

Juzgados Administrativos de Valledupar-Juzgado Administrativo 008 Administrativa
ESTADO DE FECHA: 24/11/2022

| Reg | Radicacion | Ponente | Demandante | Demandado | Clase | Fecha Providencia | Actuación | Docum. a notif. | Descargar |
|-----|---|----------------------------|---------------------------------|--|--|-------------------|-------------------------------|---|--|
| 1 | 20001-33-33-006-2014-00081-00 | JUAN PABLO CARDONA ACEVEDO | HERNAN ENRIQUE BRITTO PARODI | ESE HOSPITAL ROSARIO PUMAREJO DE LOPEZ | Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho | 23/11/2022 | Auto Interlocutorio | Ordena requerir al Agente Especial Interventor de la E.S.E. HOSPITAL ROSARIO PUMAREJO DE LÓPEZ o quien haga sus veces, a fin de que se sirva informar sobre el CUMPLIMIENTO de la sentencia de fecha 15 ... |   |
| 2 | 20001-33-33-008-2017-00109-00 | JUAN PABLO CARDONA ACEVEDO | ALIRIO MOSQUERA LUNA | NACION - MINISTERIO DE DEFENSA - EJERCITO NACIONAL | Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho | 23/11/2022 | Auto decreta medida cautelar | DECRETA el EMBARGO Y RETENCIÓN de los dineros remanentes de otros procesos que cursan en el Juzgado Segundo y Quinto Administrativos de Valledupar... |   |
| 3 | 20001-33-33-008-2017-00281-00 | JUAN PABLO CARDONA ACEVEDO | EMMANUEL BALMIRO PEREZ THERAN | NACION - MINISTERIO DE JUSTICIA - INPEC | Acción de Reparación Directa | 23/11/2022 | Auto de Obedezcase y Cúmplase | Lo resuelto por el Tribunal Administrativo del Cesar en providencia de fecha 13 de octubre de 2022, mediante la cual se resolvió CONFIRMAR la sentencia proferida por este juzgado el 28 de mayo de 2020... |   |
| 4 | 20001-33-33-008-2018-00470-00 | JUAN PABLO CARDONA ACEVEDO | LILIANA PATRICIA JALILIE OVIEDO | HOSPITAL EDUARDO ARREDONDO DAZA E.S.E. | Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho | 23/11/2022 | Auto Interlocutorio | Requiere a la entidad demanda para que adelante las gestiones necesarias encaminadas a la consecución de la prueba que solicitó y que fueron decretadas en audiencia inicial.... | |

| | | | | | | | | | | |
|---|---|----------------------------|---|--|--|------------|------------------|---|--|--|
| | | | | | | | | | | |
| 5 | 20001-33-33-008-2019-00191-00 | JUAN PABLO CARDONA ACEVEDO | CLARA ELENA RODRIGUEZ Y OTROS | NACION - MINISTERIO DE DEFENSA - EJERCITO NACIONAL | Acción de Reparación Directa | 23/11/2022 | Auto de Tramite | Ordena oficiar nuevamente a la FISCALÍA 46 DELEGADA ANTE EL TRIBUNAL JUSTICIA TRANSICIONAL SEDE VALLEDUPAR CESAR , para que remita con destino al expediente del proceso, copia digital de la carpeta co... | | |
| 6 | 20001-33-33-008-2019-00251-00 | JUAN PABLO CARDONA ACEVEDO | ANGELINA MERCEDES DIAZ CARRILLO Y OTROS | NACION - MINISTERIO DE DEFENSA - EJERCITO NACIONAL | Acción de Reparación Directa | 23/11/2022 | Auto Para Alegar | Corre traslado a las partes para alegar de conclusión por el término de diez 10 días, término que comenzará a contar a partir del día siguiente a la ejecutoria del presente auto, oportunidad en la cu... | | |
| 7 | 20001-33-33-008-2019-00265-00 | JUAN PABLO CARDONA ACEVEDO | OLGA RENE ARGOTE DE CHIA | DEPARTAMENTO DEL CESAR - SECRETARIA DE EDUCACION DEPARTAMENTAL - FONDO TERRITORIAL DE PENSIONES PUBL | Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho | 23/11/2022 | Auto de Tramite | Dispone que por secretaría se oficie al Departamento del Cesar.... | | |

| | | | | | | | | | |
|----|---|----------------------------|---------------------------------|--|--|------------|-----------------------------------|---|--|
| 8 | 20001-33-33-008-2019-00331-00 | JUAN PABLO CARDONA ACEVEDO | MIREYA BALLESTEROS DIAZ Y OTROS | NACION - MINISTERIO DE DEFENSA - EJERCITO NACIONAL | Acción de Reparación Directa | 23/11/2022 | Auto Requiere Apoderado | Auto requiere al apoderado de la parte demandada e incorpora prueba documentales allegadas.... |   |
| 9 | 20001-33-33-008-2019-00337-00 | JUAN PABLO CARDONA ACEVEDO | JHON FREDY ARIAS VASCO Y OTROS | NACION - MINISTERIO DE DEFENSA - JUSTICIA PENAL MILITAR - FISCALIA 151 PENAL MILITAR | Acción de Reparación Directa | 23/11/2022 | Auto de Tramite | Ordena reiterar prueba documental y oficiar a la DIRECCIÓN SECCIONAL DE FISCALÍAS DE VALLEDUPAR... |   |
| 10 | 20001-33-33-008-2019-00373-00 | JUAN PABLO CARDONA ACEVEDO | RODRIGO VILLAMIZAR LESMES | NACION - MINISTERIO DE EDUCACION - FOMAG | Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho | 23/11/2022 | Auto Interlocutorio | Incorpora prueba documental y DISPONE que las partes presenten por escrito sus alegatos dentro del término de 10 días siguientes a la ejecutoria de este proveído.... |   |
| 11 | 20001-33-33-008-2019-00443-00 | JUAN PABLO CARDONA ACEVEDO | AURA ROSA SÁNCHEZ | NACION - MINISTERIO DE EDUCACION - FOMAG | Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho | 23/11/2022 | Auto Concede Recurso de Apelación | Interpuesto por el apoderado de la parte demandante contra la sentencia.... |   |

| | | | | | | | | | |
|----|---|----------------------------|-------------------------------------|---|------------------------------|------------|--|---|--|
| 12 | 20001-33-33-008-2020-00016-00 | JUAN PABLO CARDONA ACEVEDO | ONEIVIS LUZ PEÑA GARIZAO | MUNICIPIO DE VALLEDUPAR | Acción de Reparación Directa | 23/11/2022 | Auto Interlocutorio | Apertura proceso sancionatorio en contra del Dr. ARTURO CALDERÓN RIVADENEIRA, en su calidad de Secretario de Gobierno del Municipio de Valledupar.... | |
| 13 | 20001-33-33-008-2020-00021-00 | JUAN PABLO CARDONA ACEVEDO | VICTOR ALFONSO RODRIGUEZ MANJARREZ | INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO - INPEC | Acción de Reparación Directa | 23/11/2022 | Auto de Tramite | Previo a decidir el incidente sancionatorio aperturado en contra del Director General del Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario INPEC, ordena OFICIAR... | |
| 13 | 20001-33-33-008-2020-00021-00 | JUAN PABLO CARDONA ACEVEDO | VICTOR ALFONSO RODRIGUEZ MANJARREZ | INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO - INPEC | Acción de Reparación Directa | 23/11/2022 | Auto de Tramite | Previo a decidir el incidente sancionatorio aperturado en contra de la Directora del Establecimiento Penitenciario de Mediana Seguridad y Carcelario de Valledupar, ordena OFICIAR NUEVAMENTE... | |
| 14 | 20001-33-33-008-2020-00032-00 | JUAN PABLO CARDONA ACEVEDO | ELKIN DAVID BAYONA CANTILLO Y OTROS | NACION - MINISTERIO DE DEFENSA - POLICIA NACIONAL | Acción de Reparación Directa | 23/11/2022 | Auto fija fecha audiencia y/o diligencia | Traslado de prueba pericial, reitera prueba documental y fija como fecha para llevar a cabo la Continuación de la Audiencia de pruebas Contradicción de Dictamen dentro del presente asunto, el día once... | |

| | | | | | | | | | |
|----|---|----------------------------|---------------------------------|---|--|------------|-----------------------------------|---|--|
| 15 | 20001-33-33-008-2020-00209-00 | JUAN PABLO CARDONA ACEVEDO | DOREINA DE JESUS DUARTE | NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FOMAG | Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho | 23/11/2022 | Auto Concede Recurso de Apelación | Interpuesto por la apoderada judicial de la entidad demandada contra la sentencia.... |   |
| 16 | 20001-33-33-008-2021-00083-00 | JUAN PABLO CARDONA ACEVEDO | AILEM PATRICIA FERNANDEZ BELEÑO | UNIVERSIDAD POPULAR DEL CESAR | Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho | 23/11/2022 | Auto niega medidas cautelares | Se Niega la solicitud de medida provisional solicitada por la parte demandante.... |   |
| 17 | 20001-33-33-008-2021-00114-00 | JUAN PABLO CARDONA ACEVEDO | REYES MATILDE - OCHOA DITTA | NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FOMAG - MUNICIPIO DE VALLEDUPAR | Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho | 23/11/2022 | Auto Concede Recurso de Apelación | Interpuesto por el apoderado de la parte demandante contra la sentencia.... |   |
| 18 | 20001-33-33-008-2021-00115-00 | JUAN PABLO CARDONA ACEVEDO | ARMANDO DIAZ ROMERO | NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FOMAG - MUNICIPIO DE VALLEDUPAR | Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho | 23/11/2022 | Auto Concede Recurso de Apelación | Interpuesto por el apoderado de la parte demandante contra la sentencia.... |   |

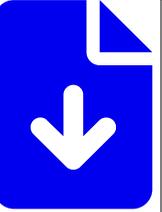
| | | | | | | | | | |
|----|---|----------------------------|--------------------------------|--|--|------------|-----------------------------------|---|--|
| 19 | 20001-33-33-008-2021-00183-00 | JUAN PABLO CARDONA ACEVEDO | NAYIRI DURAN BOLAÑOS | NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FOMAG - DEPARTAMENTO DEL CESAR | Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho | 23/11/2022 | Auto Concede Recurso de Apelación | Interpuesto por la apoderada judicial de la entidad demandada contra la sentencia.... |   |
| 20 | 20001-33-33-008-2021-00193-00 | JUAN PABLO CARDONA ACEVEDO | MARITZA ISABEL GARCIA RICO | NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FOMAG - DEPARTAMENTO DEL CESAR | Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho | 23/11/2022 | Auto Concede Recurso de Apelación | Interpuesto por la apoderada judicial de la entidad demandada contra la sentencia.... |   |
| 21 | 20001-33-33-008-2021-00248-00 | JUAN PABLO CARDONA ACEVEDO | KAREN SOFIA CASTILLA RODRIGUEZ | NACION - MINISTERIO DE EDUCACION - FOMAG - MUNICIPIO DE VALLEDUPAR | Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho | 23/11/2022 | Auto Concede Recurso de Apelación | Interpuesto por el apoderado de la parte demandante contra la sentencia.... |   |
| 22 | 20001-33-33-008-2021-00324-00 | JUAN PABLO CARDONA ACEVEDO | OLGA MARIA - OSPINO ZEQUERA | NACION - MINISTERIO DE EDUCACION - FOMAG - DEPARTAMENTO DEL CESAR | Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho | 23/11/2022 | Auto Concede Recurso de Apelación | Interpuesto por el apoderado de la parte demandante contra la sentencia.... |   |

| | | | | | | | | | |
|----|---|----------------------------|---------------------------------|---|--|------------|-----------------------|---|--|
| 23 | 20001-33-33-008-2022-00011-00 | JUAN PABLO CARDONA ACEVEDO | LIRIOLA MARIA - LEON ROBINSON | HOSPITAL EDUARDO ARREDONDO DAZA | Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho | 23/11/2022 | Auto Interlocutorio | REQUIERE a la entidad demandada para que en el término de cinco 5 días contados a partir de la notificación de esta providencia, aporte al plenario el poder en debida forma, so pena de tener por no co... | |
| 24 | 20001-33-33-008-2022-00012-00 | JUAN PABLO CARDONA ACEVEDO | NOHEMI ROPERO VERA Y OTROS | NACION - MINISTERIO DE EDUCACION - DEPARTAMENTO DEL CESAR - SECRETARIA DE EDUCACION | Acción de Reparación Directa | 23/11/2022 | Auto inadmite demanda | ... | |
| 25 | 20001-33-33-008-2022-00069-00 | JUAN PABLO CARDONA ACEVEDO | MELFA DEL CARMEN GALINDO OVIEDO | NACION - MINISTERIO DE EDUCACION - FOMAG - DEPARTAMENTO DEL CESAR | Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho | 23/11/2022 | Auto inadmite demanda | ... | |
| 26 | 20001-33-33-008-2022-00072-00 | JUAN PABLO CARDONA ACEVEDO | EDILIA ROSA SEPULVEDA | NACION - MINISTERIO DE EDUCACION - FOMAG - DEPARTAMENTO DEL CESAR | Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho | 23/11/2022 | Auto admite demanda | ... | |

| | | | | | | | | | |
|----|---|----------------------------|-----------------------------|---|--|------------|---------------------|-----|---|
| 27 | 20001-33-33-008-2022-00075-00 | JUAN PABLO CARDONA ACEVEDO | EDILIA MIER PAEZ | NACION - MINISTERIO DE EDUCACION - FOMAG - DEPARTAMENTO DEL CESAR | Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho | 23/11/2022 | Auto admite demanda | ... |  |
| 28 | 20001-33-33-008-2022-00076-00 | JUAN PABLO CARDONA ACEVEDO | CESAR AUGUSTO VARGAS BARBAS | NACION - MINISTERIO DE EDUCACION - FOMAG - DEPARTAMENTO DEL CESAR | Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho | 23/11/2022 | Auto admite demanda | ... |  |
| 29 | 20001-33-33-008-2022-00077-00 | JUAN PABLO CARDONA ACEVEDO | FELICIA RIVERA MENESES | NACION - MINISTERIO DE EDUCACION - FOMAG - DEPARTAMENTO DEL CESAR | Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho | 23/11/2022 | Auto admite demanda | ... |  |
| 30 | 20001-33-33-008-2022-00079-00 | JUAN PABLO CARDONA ACEVEDO | GONZALO JIMÉNEZ BLANCO | NACION - MINISTERIO DE EDUCACION - FOMAG - DEPARTAMENTO DEL CESAR | Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho | 23/11/2022 | Auto admite demanda | ... |  |

| | | | | | | | | | |
|----|---|----------------------------|------------------------------|---|--|------------|--|--|---|
| 31 | 20001-33-33-008-2022-00080-00 | JUAN PABLO CARDONA ACEVEDO | DIONIN HERNANDEZ BARON | NACION - MINISTERIO DE EDUCACION - FOMAG - DEPARTAMENTO DEL CESAR | Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho | 23/11/2022 | Auto inadmite demanda | ... |  |
| 32 | 20001-33-33-008-2022-00085-00 | JUAN PABLO CARDONA ACEVEDO | HUGO CHACON MEJIA | NACION - MINISTERIO DE EDUCACION - FOMAG - DEPARTAMENTO DEL CESAR | Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho | 23/11/2022 | Auto admite demanda | ... |  |
| 33 | 20001-33-33-008-2022-00086-00 | JUAN PABLO CARDONA ACEVEDO | LUZ MARINA ARIZA PIMIENTA | NACION - MINISTERIO DE EDUCACION - FOMAG - DEPARTAMENTO DEL CESAR | Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho | 23/11/2022 | Auto admite demanda | ... |  |
| 34 | 20001-33-33-008-2022-00170-00 | JUAN PABLO CARDONA ACEVEDO | CALIXTO EUGENIO OYAGA QUIROZ | MUNICIPIO DE CHIRIGUANA, DEPARTAMENTO DEL CESAR | Acción de Reparación Directa | 23/11/2022 | Auto fija fecha audiencia y/o diligencia | Se fija el día once 11 de abril de 2023 a las 08:15 AM como fecha para realizar la Audiencia Inicial.... |  |

| | | | | | | | | | |
|----|---|----------------------------|-----------------------------------|---|--|------------|--|---|--|
| 35 | 20001-33-33-008-2022-00183-00 | JUAN PABLO CARDONA ACEVEDO | HERNAN ENRIQUE COTES LOBO | MUNICIPIO DE VALLEDUPAR, MINISTERIO DE EDUCACION NAL. - FONDO NACIONAL DE P | Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho | 23/11/2022 | Auto termina proceso por desistimiento | ACEPTA el desistimiento de las pretensiones de la demanda presentado por la parte actora.... |   |
| 36 | 20001-33-33-008-2022-00216-00 | JUAN PABLO CARDONA ACEVEDO | YANETH CABALLERO BUSTOS Y OTROS | MUNICIPIO DE PAILITAS, LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES | Acción de Reparación Directa | 23/11/2022 | Auto Interlocutorio | REQUIERE a la entidad demandada Municipio De Pailitas para que en el término de cinco 5 días contados a partir de la notificación de esta providencia, aporte al plenario el poder en debida forma, so p... |   |
| 37 | 20001-33-33-008-2022-00379-00 | JUAN PABLO CARDONA ACEVEDO | MANUEL ANGEL CHINCHILLA OJEDA | SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PUBLICOS DOMICILIARI, ESP AFINIA | Acciones de Cumplimiento | 23/11/2022 | Auto de Obedezcase y Cúmplase | lo resuelto por el Tribunal Administrativo del Cesar, en providencia de fecha 3 de noviembre de 20221, mediante la cual confirmó la sentencia proferida por este despacho de fecha 30 de septiembre de 2... |   |
| 38 | 20001-33-33-008-2022-00400-00 | JUAN PABLO CARDONA ACEVEDO | PIEDAD MARGARITA ARAUJO CONTRERAS | AFINIA GRUPÓ EPM ESP | Acciones de Cumplimiento | 23/11/2022 | Auto Concede Recurso de Apelación | Interpuesto por la parte demandante contra la sentencia.... |   |

| | | | | | | | | | |
|----|---|-------------------------------|----------------------------------|---|-----------------------------|------------|--|---|---|
| 39 | 20001-33-33-008-2022-00495-00 | JUAN PABLO CARDONA ACEVEDO | LINA MARIA - TORRES FERNANDEZ | NACIÓN - PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA | Acciones de Cumplimiento | 23/11/2022 | Auto Declara Incompetencia y Ordena Remisión al Competente | REMITIR por competencia la presente acción de cumplimiento al Tribunal Administrativo del Cesar.... |   |
|----|---|-------------------------------|----------------------------------|---|-----------------------------|------------|--|---|---|



JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, veintitrés (23) de noviembre de dos mil veintidós (2022).

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.
DEMANDANTE: HERNAN ENRIQUE BRITO PARODI.
DEMANDADO: E.S.E. HOSPITAL ROSARIO PUMAREJO DE LÓPEZ.
RADICADO: 20-001-33-33-006-2014-00081-00.

Visto el informe secretarial que antecede, este Despacho ordena que por secretaria, se requiera al Agente Especial Interventor de la E.S.E. HOSPITAL ROSARIO PUMAREJO DE LÓPEZ o quien haga sus veces, a fin de que se sirva informar sobre el CUMPLIMIENTO de la sentencia de fecha 15 de agosto de 2017 proferida dentro del presente asunto, confirmada por el H. Tribunal Administrativo del Cesar, mediante providencia de fecha 8 de noviembre de 2018, donde se ordenó a dicho ente hospitalario reconocer y pagar al señor HERNAN ENRIQUE BRITO PARODI “... *el valor equivalente a las prestaciones sociales que se reconocen a los empleados de esa entidad que desempeñan similar labor, tomando como base para la liquidación los honorarios pactados en los contratos de prestación de servicios, por el periodo comprendido desde el 13 de abril de 2012 hasta el 28 de mayo de 2013, sumas que deberán indexarse desde que debieron pagarse hasta esta sentencia conforme a la fórmula señalada en la parte motiva de esta providencia*”. Advertir, al requerido que en los términos de los artículos 192 del OPACA y 44 numeral 3° del C.G.P., el incumplimiento de la mencionada orden judicial, da lugar a las sanciones penales, disciplinarias, fiscales y patrimoniales a que haya lugar.

Enlace para consulta virtual del Expediente Electrónico: https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f/g/personal/j08admvalledupar_cendoj_ramajudicial_gov_co/EtfVQeINTzVJgrttD0gVmSYB2wOHHW7bsfA5dE_cFcOeZw?e=1VDuPd

Notifíquese y cúmplase.

[CON FIRMA ELECTRÓNICA]
JUAN PABLO CARDONA ACEVEDO
JUEZ

J8/JCA/jma

| |
|---|
|  REPÚBLICA DE COLOMBIA JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR SECRETARÍA |
| La presente providencia fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO ELECTRÓNICO No. 049. Hoy, 24 de noviembre de 2022. Hora 8:00 A.M. |
| _____ YESIKA CAROLINA DAZA ORTEGA Secretaria |



Firmado Por:
Juan Pablo Cardona Acevedo
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Contencioso 008 Administrativa
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **aed8ab81d836d9da1e521c7abc5e486767c6af6122426ade0a1d071a9f9a656c**

Documento generado en 23/11/2022 01:57:23 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
VALLEDUPAR - CESAR

Valledupar, veintitrés (23) de noviembre de dos mil veintidós (2022).

MEDIO DE CONTROL: EJECUTIVO – CUADERNO DE MEDIDAS CAUTELARES.

DEMANDANTE: ALIRIO MOSQUERA LUNA.

DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL.

RADICADO: 20-001-33-33-008-2017-00109-00.

Visto el informe secretarial que antecede, y en atención a las solicitudes de medidas cautelares elevadas por la parte demandante, visibles en archivos “39Memorial” y “62Solicitud” del expediente electrónico, este Despacho DECRETA el EMBARGO Y RETENCIÓN de los dineros remanentes que llegaren a quedar a favor de la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL, dentro de los siguientes procesos:

- Proceso ejecutivo seguido por el señor LUCAS MANUEL ROJAS PEINADO contra la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL, bajo el radicado No. 20001333300220150005800, que cursa en el Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Valledupar.
- Proceso ejecutivo seguido por el señor CARLOS JAVIER JIMENEZ GOMEZ Y OTROS contra la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL, bajo el radicado No. 20001333300220160031400, que cursa en el Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Valledupar.
- Proceso ejecutivo seguido por el señor JESUS ALBERTO VILLANUEVA QUINTANA Y OTROS contra la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL, bajo el radicado No. 20001333300220170024700, que cursa en el Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Valledupar.
- Proceso ejecutivo seguido por la señora GEINIS ORTIZ RODRIGUEZ Y OTROS contra la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL, bajo el radicado No. 20001333300220200026200, que cursa en el Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Valledupar.
- Proceso ejecutivo seguido por la señora EUCARIS PATRICIA ROMERO TOVAR contra la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL, bajo el radicado No. 20001333300220140017900, que cursa en el Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Valledupar.
- Proceso ejecutivo seguido por el señor MANUEL SALVADOR CANTILLO PARRA Y OTROS contra la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL, bajo el radicado No. 200013333002201700028500,

que cursa en el Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Valledupar.

- Proceso ejecutivo seguido por la señora INGRIS YOJANNA TOVAR VILLAZON contra la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL, bajo el radicado No. 20001333100520150016500, que cursa en el Juzgado Quinto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Valledupar.

Limítese el embargo hasta la suma de TREINTA Y CINCO MILLONES DE PESOS M/L (\$35.000.000). Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 5 del artículo 593 del Código General del Proceso. Por secretaría líbrense los oficios correspondientes.

Link para consulta virtual del Expediente: https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f/r/personal/j08admvalledupar_cendoj_ramajudicial_gov_co/Documents/EXPEDIENTES%20PROCESOS%20JUDICIALES/ExpedientesProcesoJudicialesEjecutivos/20001333300820170010900?csf=1&web=1&e=okxDC2

Notifíquese y cúmplase.

[CON FIRMA ELECTRÓNICA]
JUAN PABLO CARDONA ACEVEDO
JUEZ

J8/JCA/jma

| |
|---|
|  REPÚBLICA DE COLOMBIA JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR |
| SECRETARÍA |
| La presente providencia fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO ELECTRÓNICO No. 049. Hoy, 24 de noviembre de 2022. Hora 8:00 A.M. |
| _____ YESIKA CAROLINA DAZA ORTEGA Secretaria |

Firmado Por:
Juan Pablo Cardona Acevedo
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Contencioso 008 Administrativa
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0b3a919624763475274a46804b79ca2e336579c236ee7f64bcba354a625f989b**

Documento generado en 23/11/2022 01:57:23 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, veintitrés (23) de noviembre de dos mil veintidós (2022).

MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA.
DEMANDANTE: MANUEL BALMIRO PÉREZ THERÁN Y OTROS.
DEMANDADO: INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO - INPEC.
RADICADO: 20-001-33-33-008-2017-00281-00

Obedézcase y cúmplase lo resuelto por el Tribunal Administrativo del Cesar en providencia de fecha 13 de octubre de 2022, mediante la cual se resolvió CONFIRMAR la sentencia proferida por este juzgado el 28 de mayo de 2020.

Enlace para consulta virtual del expediente electrónico: https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f/g/personal/j08admvalledupar_cendoj_ramajudicial_gov_co/Ekm-V4I36YNFv9FmnWQQ6iABUbRNynilKDZ1Nv_X3Clgtg?e=MLI5fq

Notifíquese y cúmplase,

[CON FIRMA ELECTRÓNICA]
JUAN PABLO CARDONA ACEVEDO
JUEZ

J8/JCA/ydo

| |
|---|
|  REPÚBLICA DE COLOMBIA JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR SECRETARÍA |
| La presente providencia fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO ELECTRÓNICO No. 049. Hoy, 24 de noviembre de 2022 - Hora 8:00 A.M. |
| _____ YESIKA CAROLINA DAZA ORTEGA Secretaria |



Firmado Por:
Juan Pablo Cardona Acevedo
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Contencioso 008 Administrativa
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **41c64195ad18d83a018364a7838c5be87bae71f1b907a56bed70e8d2f4b21a30**

Documento generado en 23/11/2022 01:33:42 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, veintitrés (23) de noviembre de dos mil veintidós (2022).

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.
DEMANDANTE: LILIANA PATRICIA JALILIE OVIEDO.
DEMANDADO: E.S.E. HOSPITAL EDUARDO ARREDONDO DAZ.
RADICADO: 20-001-33-33-008-2018-00470-00

- REQUERIMIENTO PROBATORIO.

Ante la imposibilidad de recaudar el material probatorio solicitado por la parte demandada— ESE HOSPITAL EDUARDO ARREDONDO DAZA —, ordenado en audiencia inicial de fecha 24 de noviembre de 2020¹, el Despacho dispone con fundamento en el artículo 167 del CGP, invertir la carga probatoria por considerar que la entidad demandada se encuentra en una posición favorable para la consecución de la misma, lo anterior en virtud de la relación contractual que presuntamente existió con las empresas de Servicios Temporales requeridas (EMPRESA DE SERVICIOS TEMPORALES EFECTIVA EST LTDA, HUMANOS SIRVIENDO, SUMINISTROS TEMPORALES DEL CARIBE, EMPRESA DE SERVICIOS TEMPORALES SOLUCIONES HUMANAS hoy llamada GESTION DE EMPLEO TEMPORAL SAS).

Así las cosas, requiérase por secretaría a la entidad demanda para que adelante las gestiones necesarias encaminadas a la consecución de la prueba que solicitó y que fueron decretadas en audiencia inicial, advirtiéndose, además, que de no obrar de conformidad, se procederá en los términos del artículo 178 del CPACA. Término concedido: Quince (15) días.

Enlace para consulta virtual del expediente: https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f/r/personal/j08admvalledupar_cendoj_ramajudicial_gov_co/Documents/EXPEDIENTES%20PROCESOS%20JUDICIALES/ExpedientesProcesosJudicialesNulidadyRestablecimientoDelDerechoOk/20001333300820180047000?csf=1&web=1&e=nPI62m

Notifíquese y cúmplase,

[CON FIRMA ELECTRÓNICA]
JUAN PABLO CARDONA ACEVEDO
JUEZ

J8/JCA/jmr

| |
|---|
|  REPÚBLICA DE COLOMBIA JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR SECRETARÍA |
| La presente providencia fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO ELECTRÓNICO No. 049 Hoy, 24 de noviembre de 2022 - Hora 8:00 A.M. |
| _____ YESIKA CAROLINA DAZA ORTEGA Secretaria |

¹ Archivo "27Audiencialnicial (2).pdf" del expediente electrónico

Firmado Por:
Juan Pablo Cardona Acevedo
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Contencioso 008 Administrativa
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **32054d60dff8b8b4e2385a50700eee8c7ced403f378ebdbef4d12a41649118a9**

Documento generado en 23/11/2022 01:31:15 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, veintitrés (23) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

MEDIO DE CONTROL: REPARACION DIRECTA.
DEMANDANTE: CLARA ELENA RODRIGUEZ Y OTROS.
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL.
RADICADO: 20-001-33-33-008-2019-00191-00.

- REITERACIÓN PROBATORIA.

En la audiencia inicial llevada a cabo el 21 de junio de 2021¹, se decretó como prueba, librar oficio a la FISCALIA ESPECIALIZADA DE VALLEDUPAR, y/o a quien corresponda, para que remitiera con destino al expediente del proceso, copia autentica del expediente del señor ALCIDES ALEJANDRO ARIAS MAESTRE, identificada con Cedula de Ciudadanía No. 1.779.612 de Atánquez.

La anterior prueba fue reiterada mediante proveído de fecha 22 de junio de 2022 y librada mediante el Oficio GJ0860 del 13 de julio de 2022². En respuesta a este requerimiento judicial, se recibió un correo electrónico de fecha 22 de julio de 2022³, mediante el cual la Fiscal 46 Delegada Ante el Tribunal Justicia Transicional Sede Valledupar (Cesar) afirma que envía "... copia de la carpeta correspondiente al homicidio del señor ALCIDES ALEJANDRO ARIAS MAESTRE, este hecho fue objeto de imputación a los postulados LEONARDO ENRIQUE SANCHEZ BARBOSA y OHELIS CAMILO MENDOZA VILLAZON. Se realizó audiencia concentrada de formulación y aceptación de cargos con solicitud de terminación anticipada. Actualmente se realiza audiencia de incidente de afectaciones ante la Sala de Conocimiento de Justicia y Paz del Tribunal de Barranquilla" – subrayas fuera del texto), y así mismo, menciona que remite en carpeta OneDrive la documentación que se ha recaudado en el marco de la justicia transicional. No obstante, advierte el Despacho que tal documentación NO fue adjuntada al precitado correo electrónico, por lo que este Despacho ordena que, por secretaría, se oficie nuevamente a la FISCALÍA 46 DELEGADA ANTE EL TRIBUNAL JUSTICIA TRANSICIONAL SEDE VALLEDUPAR (CESAR), para que remita con destino al expediente del proceso, copia digital de la carpeta correspondiente al homicidio del señor ALCIDES ALEJANDRO ARIAS MAESTRE, identificado con Cedula de Ciudadanía No. 1.779.612 de Atánquez, concediendo un término adicional e improrrogable de diez (10) días para remitir la prueba solicitada.

Enlace para consulta virtual del Expediente: https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f:/r/personal/j08admvalledupar_cendoj_ramajudicial_gov_co/Documents/EXPEDIENTES%20PROCESOS%20JUDICIALES/ExpedientesProcesoJudicialesReparacionDirecta/20001333300820190019100?csf=1&web=1&e=sWQvPa

Notifíquese y cúmplase.

[CON FIRMA ELECTRÓNICA]
JUAN PABLO CARDONA ACEVEDO
JUEZ

J8/JCA/jma

¹ Archivo "13AudiencialInicial20210621" del expediente electrónico.

² Archivo "80OficioRequerimientoProbatorio20220713" del expediente electrónico.

³ Ver archivos "84CorreoFiscaliaRespuestaReq20220722" y "85Respuesta" del expediente electrónico.



| |
|---|
|  REPÚBLICA DE COLOMBIA JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR SECRETARÍA |
| La presente providencia fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO ELECTRÓNICO No. 049 Hoy, 24 de noviembre de 2022 - Hora 8:00 A.M. |
| _____ YESIKA CAROLINA DAZA ORTEGA Secretaria |

Firmado Por:
Juan Pablo Cardona Acevedo
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Contencioso 008 Administrativa
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **94e827584fa78e2ec4e49ca0342ffa91eec408ea905a17ba9379c3ab8d997a86**

Documento generado en 23/11/2022 01:57:25 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, veintitrés (23) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

MEDIO DE CONTROL: REPARACION DIRECTA.
DEMANDANTE: ANGELINA MERCEDES DIAZ CARRILLO Y OTROS.
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL.
RADICADO: 20-001-33-33-008-2019-00251-00.

Sería del caso proceder de conformidad con lo dispuesto en el párrafo 2° del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021, pronunciándose sobre las excepciones previas formuladas por los apoderados de las demandadas. Empero, en el presente caso encuentra el Despacho la necesidad de darle aplicación al artículo 182A, incorporado a la Ley 1437 de 2011 por la Ley 2080 de 2021, el cual dispone en relación a la sentencia anticipada lo siguiente:

“ARTÍCULO 182A. SENTENCIA ANTICIPADA. Se podrá dictar sentencia anticipada:

(...)

3. En cualquier estado del proceso, cuando el juzgador encuentre probada la cosa juzgada, la caducidad, la transacción, la conciliación, la falta manifiesta de legitimación en la causa y la prescripción extintiva.

(...)

PARÁGRAFO. En la providencia que corra traslado para alegar, se indicará la razón por la cual dictará sentencia anticipada. Si se trata de la causal del numeral 3 de este artículo, precisará sobre cuál o cuáles de las excepciones se pronunciará.

Surtido el traslado mencionado se proferirá sentencia oral o escrita, según se considere. No obstante, escuchados los alegatos, se podrá reconsiderar la decisión de proferir sentencia anticipada. En este caso continuará el trámite del proceso.” (Subrayas fuera del texto).

Así las cosas, teniendo en cuenta que dentro del término dispuesto para contestar la demanda y proponer excepciones, el apoderado judicial de la parte demandada propuso la excepción de “CADUCIDAD DE LA ACCION”¹, la cual se advierte que puede llegar a prosperar, este Despacho, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo citado,

DISPONE:

PRIMERO.- Correr traslado a las partes para alegar de conclusión por el término de diez (10) días, término que comenzará a contar a partir del día siguiente a la ejecutoria del presente auto, oportunidad en la cual el Ministerio Público podrá presentar el concepto respectivo, si a bien lo tiene.

SEGUNDO.- Vencido el término anterior, ingresar al Despacho para lo pertinente.

TERCERO.- Se reconoce personería al doctor ENDERS CAMPO RAMIREZ, como apoderado judicial de la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL, en los términos y para los efectos a que se contrae el poder allegado (folio 25 del archivo “05MemorialEjercitoContestaDemanda20200806” del expediente electrónico).

¹ Ver folio 7 del archivo “05MemorialEjercitoContestaDemanda20200806” del expediente electrónico.

Enlace para consulta virtual del Expediente: https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f/r/personal/j08admvalledupar_cendoj_ramajudicial_gov_co/Documents/EXPEDIENTES%20PROCESOS%20JUDICIALES/ExpedientesProcesosJudicialesReparacionDirecta/20001333300820190025100?csf=1&web=1&e=H2VjXc

Notifíquese y cúmplase.

[CON FIRMA ELECTRÓNICA]
JUAN PABLO CARDONA ACEVEDO
JUEZ

J8/JCA/jma

| |
|---|
|  REPÚBLICA DE COLOMBIA JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR SECRETARÍA |
| La presente providencia fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO ELECTRÓNICO No. 049 Hoy, 24 de noviembre de 2022 - Hora 8:00 A.M. |
| _____ YESIKA CAROLINA DAZA ORTEGA Secretaria |

Firmado Por:

Juan Pablo Cardona Acevedo

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

Contencioso 008 Administrativa

Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c713dae1302e0a1cde7f7827774f2b527189eaf545af132405e45a4eefc0016a**

Documento generado en 23/11/2022 01:57:27 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, veintitrés (23) de noviembre de dos mil veintidós (2022).

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.
DEMANDANTE: OLGA RENÉ ARGOTE DE CHÍA.
DEMANDADO: DEPARTAMENTO DEL CESAR – SECRETARÍA DE EDUCACIÓN – FONDO TERRITORIAL DE PENSIONES PÚBLICAS DEL DEPARTAMENTO DEL CESAR.
RADICADO: 20-001-33-33-008-2019-00265-00

Teniendo en cuenta que el Juez Primero Administrativo del Circuito Judicial de Valledupar, mediante providencia de fecha 10 de octubre de 2022¹, decidió no aceptar el impedimento manifestado por el suscrito para conocer del presente asunto, se avoca el conocimiento del proceso y se continúa con su trámite.

- DISPOSICIÓN PROBATORIA.

Previo a continuar con el trámite correspondiente dentro del presente asunto, el despacho dispone que por secretaría se oficie al Departamento del Cesar a fin de que envíe copia del oficio CSED ex 4153 del 23 de julio de 2018, emitido en respuesta a la petición de fecha 06 de septiembre de 2017, por medio del cual se niega una solicitud de reconocimiento y pago de indemnización sustitutiva de la pensión de vejez a la señora OLGA RENE ARGOTE DE CHÍA (CC. No. 22.356.135), con su correspondiente constancia de notificación. Término máximo para responder: Diez (10) días.

- RECONOCIMIENTO DE PERSONERÍA ADJETIVA.

Se reconoce personería a la Doctora JOHANA LISETH VILLARREAL QUINTERO como apoderada del Departamento del Cesar, de conformidad con el poder obrante en el archivo “28Contestacion (1).pdf” folios 9-19 del expediente electrónico.

Enlace para consulta virtual del expediente electrónico: https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f/r/personal/j08admvalledupar_cendoj_ramajudicial_gov_co/Documents/EXPEDIENTES%20PROCESOS%20JUDICIALES/ExpedientesProcesosJudicialesNulidadyRestablecimientoDelDerechoOk/20001333300820190026500/01PrincipalInstancia/C01Principal?csf=1&web=1&e=JhvlpF

Notifíquese y cúmplase

[CON FIRMA ELECTRÓNICA]
JUAN PABLO CARDONA ACEVEDO
JUEZ

J8/JCA/cbb



¹ Archivo “35Auto06Jun22Niegalmpedimento.pdf” del expediente electrónico.

La presente providencia fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO ELECTRÓNICO No. 049. Hoy, 24 de noviembre de 2022. Hora 8:00 A.M.

YESIKA CAROLINA DAZA ORTEGA
Secretaria

Firmado Por:

Juan Pablo Cardona Acevedo

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

Contencioso 008 Administrativa

Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **542fc96ff4f82fc71285313381464900805c480de2545b2271a757d6e88f47db**

Documento generado en 23/11/2022 01:31:26 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, veintitrés (23) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

MEDIO DE CONTROL: REPARACION DIRECTA.
DEMANDANTE: MIREYA BALLESTEROS DIAZ Y OTROS.
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL.
RADICADO: 20-001-33-33-008-2019-00331-00.

1. REQUERIMIENTO AL APODERADO JUDICIAL DE LA PARTE DEMANDADA.-

En la audiencia de pruebas de fecha 29 de noviembre de 2021¹, se redireccionó una prueba documental, en el sentido de oficiar a los Juzgados Penales del Circuito de Valledupar, a fin de que informaran con destino a este proceso judicial, el estado de la investigación que se adelanta en contra de integrantes del Ejército Nacional por la muerte del señor FERNANDO SANCHEZ ORTIZ (Q.E.P.D.), quien en vida se identificó con la C.C. 77.190.131 en el Municipio de La Paz (Cesar), indicando las decisiones tomadas dentro de la misma; prueba que fue reiterada mediante proveído de fecha 13 de julio de 2022².

La anterior prueba fue librada mediante el Oficio GJ0952 del 28 de julio de 2022³. En respuesta a este requerimiento, se recibió respuesta, vía correo electrónico, de los Juzgados Primero⁴, Cuarto⁵ y Quinto⁶ Penal del Circuito Judicial de Valledupar, donde manifiestan que para suministrar la información requerida se hace necesario que se les suministre los datos de radicación, nombre del denunciado, número de identificación, tipo de conducta punible cometida, y de ser posible, el tipo de Ley por la cual se adelantó el procedimiento (Ley 600 de 2000 y/o 906 de 2004) habida cuenta que resulta insuficiente el nombre e identificación de la víctima por ser solo un interviniente dentro del proceso penal.

Así las cosas, atendiendo la imposibilidad de la consecución de esta prueba, pese al señalado requerimiento que efectuó este Despacho, se insta al apoderado de la parte demandada - por ser quien solicitó la prueba — para que suministre la información requerida por los Juzgados Penales del Circuito de Valledupar. Termino para responder cinco (5) días. Se le advierte que de no proceder de conformidad, se entenderá desistida la prueba en los términos del artículo 178 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

2. INCORPORACIÓN DE PRUEBAS DOCUMENTALES ALLEGADAS.-

2.1. En la audiencia de pruebas de fecha 29 de noviembre de 2021⁷, se redireccionó una prueba documental, en el sentido de oficiar al CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS JUZGADOS DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE VALLEDUPAR (csepmsvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co) para que remitiera con destino al expediente del proceso, copia digital íntegra de la sentencia de fecha 28 de septiembre de 2017 dentro del proceso 20001310400320160003500 que condenó al señor GASPAR JULIO RIVERA MENDEZ por encontrarlo responsable

¹ Archivo "41AudienciaPruebas20211129" del expediente electrónico.

² Archivo "48AutoDisposicionesProbatorias20220713" del expediente electrónico.

³ Archivo "53ReiteracionPruebaJuzgadosPenales20220728" del expediente electrónico.

⁴ Archivos "55CorreoJuzg01PenalRespuestaReq20220728" y "56Respuesta" del expediente electrónico.

⁵ Archivo "54Juzgado04PenalRespuesta20220728" del expediente electrónico.

⁶ Archivo "57Juzgado05Penalrespuesta20220729" del expediente electrónico.

⁷ Archivo "41AudienciaPruebas20211129" del expediente electrónico.

del delito de HOMICIDIO EN PERSONA PROTEGIDA Y DESAPARICION FORZADA. El término que se dispuso para responder fue de diez (10) días.

La anterior prueba fue librada mediante el Oficio GJ0948 del 28 de julio de 2022⁸. En respuesta a este requerimiento, la JUEZ CUARTA DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE VALLEDUPAR, mediante correo electrónico de fecha 26 de agosto de 2022⁹ remitió copia de la Sentencia de fecha 28 de septiembre de 2017 (Archivo "68Anexo" del expediente electrónico), dentro del proceso penal con radicado No. 20001-3104003-2016-00035-00, donde se resolvió "CONDENAR, al señor GASPAS JULIO RIVERA MENDEZ identificado con cedula de ciudadanía No. 15.171.155, expedida en Valledupar-Cesar, y demás condiciones personales y civiles conocidas en Autos por los punibles de HOMICIDIO EN PERSONA PROTEGIDA en concurso con DESAPARICION FORZADA (...)". Por lo anterior, este Despacho, procede a su incorporación al expediente, quedando a disposición de las partes por el término de tres (3) días a fin de hacer efectivo el principio de contradicción dentro de los términos legales.

2.2. En la audiencia inicial de fecha 21 junio de 2021¹⁰, se ordenó oficiar al COMANDO DE LA DÉCIMA BRIGADA DEL EJÉRCITO NACIONAL, para que remitiera con destino al expediente del proceso, remitiera copia digital integra de la Investigación Disciplinaria No. 015-2013 y remitida por competencia a dicha unidad militar radicada bajo el No. 003-2014; la cual fue adelantada con ocasión a los hechos donde resultó muerto sujeto NN, y que posteriormente fuera identificado como FERNANDO SANCHEZ ORTIZ (Q.E.P.D.), el día 15 de noviembre de 2006, en el sitio denominado como CHORRO ubicado en el Municipio de La Paz (Cesar). El término que se dispuso para responder fue de diez (10) días. Prueba ésta que fue reiterada mediante proveído de fecha 13 de julio de 2022¹¹.

La anterior prueba fue librada mediante el Oficio GJ616 del 25 de junio de 2021¹², reiterada, mediante los Oficios GJ204 del 24 de febrero de 2022¹³ y GJ0950 del 28 de julio de 2022¹⁴. En respuesta a este requerimiento, se recibió el Oficio No. OFI22-0157/MDN-COGFM-COEJC-SECEJ-CEDE11 -DIDEF-41.17 de fecha 03 de agosto de 2022¹⁵, mediante el cual el apoderado del Ejército Nacional remite copia digital de la Investigación Disciplinaria No. 015-2013 - No. 003- 2014, visible en la carpeta denominada "EXPEDIENTE DISCIPLINARIO_003-2014" del expediente electrónico. Por lo anterior, este Despacho, procede a su incorporación al expediente, quedando a disposición de las partes por el término de tres (3) días a fin de hacer efectivo el principio de contradicción dentro de los términos legales.

Enlace para consulta virtual del Expediente: https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f/r/personal/j08admvalledupar_cendoj_ramajudicial_gov_co/Documents/EXPEDIENTES%20PROCESOS%20JUDICIALES/ExpedientesProcesosJudicialesReparacionDirecta/20001333300820190033100?csf=1&web=1&e=FdGRN8

Notifíquese y cúmplase.

[CON FIRMA ELECTRÓNICA]
JUAN PABLO CARDONA ACEVEDO
JUEZ

J8/JCA/jma

⁸ Archivo "49SegundaReiteracionPruebaCentroServicios20220728" del expediente electrónico.

⁹ Archivo "66CorreoCentroJuzPenalesRespReq20220826" del expediente electrónico.

¹⁰ Archivo "20AudienciaInicial20210621" del expediente electrónico.

¹¹ Archivo "48AutoDisposicionesProbatorias20220713" del expediente electrónico.

¹² Archivo "23OficioPruebaBrigada10Ejercito20210625" del expediente electrónico.

¹³ Archivo "44ReiteracionPruebaDecimaBrigada20220224" del expediente electrónico.

¹⁴ Archivo "51SegundaReiteracionPruebaDecimaBrigada20220728" del expediente electrónico.

¹⁵ Archivo "61RecibidoCDexpediDisciplinario20220804" del expediente electrónico.

| |
|---|
|  REPÚBLICA DE COLOMBIA JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR SECRETARÍA |
| La presente providencia fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO ELECTRÓNICO No. 049 Hoy, 24 de noviembre de 2022 - Hora 8:00 A.M. |
| _____ YESIKA CAROLINA DAZA ORTEGA Secretaria |

Firmado Por:
Juan Pablo Cardona Acevedo
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Contencioso 008 Administrativa
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cd2785198200c3d5220cda4e3b91f9c696d16234331a4633d1b5019b5c197ba1**

Documento generado en 23/11/2022 01:57:29 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, veintitrés (23) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

MEDIO DE CONTROL: REPARACION DIRECTA.
DEMANDANTE: JHON FREDY ARIAS VASCO Y OTROS.
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL.
RADICADO: 20-001-33-33-008-2019-00337-00.

1. REITERACIÓN PROBATORIA.-

En la audiencia inicial realizada el día 22 de marzo de 2022¹, se decretó como prueba, oficiar al Juzgado 149 de Primera Instancia adscrito al Departamento de Policía de Santander para que certificara los días en que estuvieron privados de la libertad los agentes de la Policía Nacional, JHON FREDY ARIAS VASCO, identificado con C.C. No. 75.144.829 de Chinchiná (Caldas), y ELVIS ANTONIO ZABALETA VILLEGAS, identificado con C.C. No. 85.084.171 de Riohacha (La Guajira). No obstante, en audiencia de pruebas realizada el día 16 de agosto de 2022² se ordenó REDIRECCIONAR la prueba documental ordenándose oficiar al ARCHIVO CENTRAL DE LA JUSTICIA PENAL MILITAR Y POLICIAL.

La anterior prueba fue librada mediante Oficio GJ1276 de fecha 16 de septiembre de 2022³, reiterado mediante Oficio GJ1356 del 11 de octubre de 2022⁴, pese a lo cual no se ha recibido respuesta alguna, razón por la que se dispone que por Secretaría del Despacho se REITERE la prueba bajo los apremios de ley, concediendo un término adicional e improrrogable de diez (10) días para remitir la prueba solicitada, so pena de aplicársele las sanciones del caso, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 44 del Código General del Proceso, y el artículo 59 de la Ley 270 de 1996.

2. PREVIO A REDIRECCIONAR PRUEBA DOCUMENTAL.-

En la audiencia inicial realizada el día 22 de marzo de 2022⁵, se decretó como prueba, oficiar al Juzgado 170 de Instrucción Penal Militar, para que certificara los días en que estuvieron privados de la libertad los agentes de la Policía Nacional, JHON FREDY ARIAS VASCO, identificado con C.C. No. 75.144.829 de Chinchiná (Caldas), y ELVIS ANTONIO ZABALETA VILLEGAS, identificado con C.C. No. 85.084.171 de Riohacha (La Guajira). En dicha solicitud se le advirtió a la autoridad judicial que, de no ser competente, realizara los trámites pertinentes para redireccionar este oficio a la entidad correspondiente, conforme a lo señalado por el artículo 21 del CPACA, modificado por el artículo 1° de la Ley 1755 de 2015. Además, se le exhortó al Juzgado a indicar el correo electrónico de la entidad o dependencia que debe responder este requerimiento judicial.

En respuesta a esta solicitud probatoria, el Secretario Ad Hoc Juzgado 170 de Instrucción Penal Militar DECES, mediante correo electrónico de fecha 16 de septiembre de 2022⁶, informó que trasladó el requerimiento probatorio "... a la Fiscalía 161 Penal Militar ante el Juzgado de Primera Instancia del Departamento de Policía Atlántico con sede judicial en la carrera 43 No. 47 – 53 piso 3 Bloque II en Barranquillo – Atlántico, mismo que registra como dirección electrónica: mebar.fis161@policia.gov.co, en los términos

¹ Archivo "23ActaAudienciaInicial20220322" del expediente electrónico.

² Archivo "29ActaAudienciaPruebas20220816" del expediente electrónico.

³ Archivo "30RequerimientoArchivoJusticiaPenalMilitar20220916" del expediente electrónico.

⁴ Archivo "36ReiteracionRequerimientoArchivoJusticiaPenalMilitar20221011" del expediente electrónico.

⁵ Archivo "23ActaAudienciaInicial20220322" del expediente electrónico.

⁶ Archivo "32CorreoJuzgadoPenalMilitarRespReq20220916" del expediente electrónico.

del artículo 21 de la ley 1755 de 2015, por cuanto este despacho carece de competencia para contestar su requerimiento, dado que el pasado 05-06-2007 mediante misiva No. 0866 se deslizaron las diligencias a la agencia fiscal en mención, para lo que corresponde en sede de calificación del mérito del sumario; despacho que podrá iluminar su petición en los términos de su requerimiento judicial'. A su vez, tenemos que el Fiscal 161 Penal Militar y Policía, mediante correo electrónico de fecha 12 de octubre de 2022⁷, informó que "mediante Resolución No. 000366 del 03/12/2021 la Unidad Administrativa Especial de la Justicia Penal Militar, dispuso la supresión del citado Juzgado de Instancia, trasladando su carga al Juzgado de Primera Instancia adscrito al Departamento de Policía Atlántico, en consecuencia, se remite el requerimiento (...)" y finalmente, se tiene que el Secretario del Juzgado de Primera Instancia Penal Militar y Policial, mediante correo electrónico de fecha 13 de octubre de 2022⁸, comunica "... que el referido proceso fue remitido directamente por competencia a la Fiscalía General de la Nación – Dirección Seccional de Fiscalías de Valledupar por parte de la Secretaría de la Honorable Corte Suprema de Justicia – Sala de Casación Penal, en orden de que asignaren el funcionario que habría de asumir el conocimiento del asunto".

En ese orden de ideas, teniendo en cuenta las respuestas enviadas por el Juzgado 170 de Instrucción Penal Militar DECES, la Fiscalía 161 Penal Militar y Policía, y el Juzgado de Primera Instancia Penal Militar y Policial, advierte el Despacho la necesidad de requerir a la DIRECCIÓN SECCIONAL DE FISCALÍAS DE VALLEDUPAR, a fin de que informe el juzgado y/o Fiscal a quien le correspondió el conocimiento del Proceso Penal No. 2007-143JPI seguido contra los señores Subintendente JHON FREDDY ARIAS VASCO, identificado con C.C. No. 75.144.829 de Chinchiná (Caldas), y Patrullero ELVIS ANTONIO ZABALETA VILLEGAS, identificado con C.C. No. 85.084.171 de Riohacha (La Guajira), remitido a esa Dirección Seccional por parte de la Secretaría de la Corte Suprema de Justicia – Sala de Casación Penal. Termino máximo para responder: Diez (10) días.

Una vez absuelto el requerimiento por parte de la DIRECCIÓN SECCIONAL DE FISCALÍAS DE VALLEDUPAR, se redireccionará la prueba documental decretada.

Enlace para consulta virtual del Expediente: https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f/r/personal/j08admvalledupar_cendoj_ramajudicial_gov_co/Documents/EXPEDIENTES%20PROCESOS%20JUDICIALES/ExpedientesProcesoJudicialesReparacionDirecta/20001333300820190033700?csf=1&web=1&e=jAnp0D

Notifíquese y cúmplase.

[CON FIRMA ELECTRÓNICA]
JUAN PABLO CARDONA ACEVEDO
JUEZ

J8/JCA/jma

| |
|---|
|  REPÚBLICA DE COLOMBIA JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR SECRETARÍA |
| La presente providencia fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO ELECTRÓNICO No. 049 Hoy, 24 de noviembre de 2022 - Hora 8:00 A.M. |
| _____ YESIKA CAROLINA DAZA ORTEGA Secretaria |

⁷ Archivos "38CorreoFiscaliaRespuestaRequerimiento20221012" y "40Anexo" del expediente electrónico.

⁸ Archivos "41CorreoUnidadAdmEspJusPenalMilitarPolicialRespuestaOficio20221013" y "42Memorial" del expediente electrónico.

Firmado Por:
Juan Pablo Cardona Acevedo
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Contencioso 008 Administrativa
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d8ce3df28d0ad6675c1736e72a5955d78ce892a197de4a79ae3cf610d8bc5505**

Documento generado en 23/11/2022 01:57:31 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
VALLEDUPAR

Valledupar, veintitrés (23) de noviembre de dos mil veintidós (2022).

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.
DEMANDANTE: RODRIGO VILLAMIZAR LESMES.
DEMANDADO: LA NACION – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO
NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL
MAGISTERIO.
RADICADO: 20-001-33-33-008-2019-00373-00

- INCORPORACIÓN PROBATORIA.

En audiencia de pruebas realizada el día 26 de octubre de 2021¹, se ordenó requerir a la Secretaría de Educación del Cesar, bajo los apremios de ley, a fin de que procedieran a dar respuesta al requerimiento probatorio efectuado por el Despacho, el cual fue remitido por competencia a dicha entidad mediante 20210822471301 del 19 de septiembre de 2021, suscrito por la Coordinación Tutelas Fiduprevisora S.A., la anterior prueba fue librada mediante oficio GJ1511 del 8 de noviembre de 2022² y en respuesta fue recibido correo electrónico el día 9 de noviembre del 2022, adjuntando la respuesta de la Secretaría de Educación del Cesar a dicho requerimiento (Archivos # 63 y 64 del expediente electrónico).

Por lo anterior, anterior se ordena su incorporación al expediente quedando a disposición de las partes por tres (3) días contados a partir del día siguiente a la notificación del presente auto, a fin de hacer efectivo el principio de contradicción dentro de los términos legales.

- TRASLADO PARA ALEGAR DE CONCLUSÓN.

Finalmente, de no presentarse ninguna objeción a la prueba documental cuya incorporación al expediente fue ordenada en el presente proveído, SE DISPONE que las partes presenten por escrito sus alegatos dentro del término de diez (10) días siguientes a la ejecutoria de este proveído, tal como lo establece el inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011, oportunidad en la cual el Ministerio Público podrá presentar el concepto respectivo, si a bien lo tiene. En el término de veinte (20) días siguientes al vencimiento del inicialmente concedido para presentar alegatos, se dictará sentencia.

Enlace para consulta virtual del expediente electrónico: https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f/r/personal/j08admvalledupar_cendoj_ramajudicial_gov_co/Documents/EXPEDIENTES%20PROCESOS%20JUDICIALES/ExpedientesProcesosJudicialesNulidadyRestablecimientoDelDerechoOk/20001333300820190037300/01PrimerInstancia/C01Principal?csf=1&web=1&e=EQmLpl

Notifíquese y cúmplase,

[CON FIRMA ELECTRÓNICA]
JUAN PABLO CARDONA ACEVEDO
JUEZ

¹ Archivo "57AudienciaPruebas20211026 (1).pdf" del expediente electrónico.

² Archivo "62ReiteracionPruebaSecretariaEducacion20221108.pdf" del expediente electrónico.

J8/JCA/cbb

| |
|---|
|  REPÚBLICA DE COLOMBIA JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR SECRETARÍA |
| La presente providencia fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO ELECTRÓNICO No. 049. Hoy, 24 de noviembre de 2022. Hora 8:00 A.M. |
| _____ YESIKA CAROLINA DAZA ORTEGA Secretaria |

Firmado Por:
Juan Pablo Cardona Acevedo
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Contencioso 008 Administrativa
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fdf90c09b4e099a71e2483b00f21f22660de9d0d94693b77d6b703d6d508ff6f**

Documento generado en 23/11/2022 01:31:16 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, veintitrés (23) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.
DEMANDANTE: AURA ROSA SANCHEZ JIMENEZ.
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO.
RADICADO: 20-001-33-33-008-2019-00443-00.

En el efecto suspensivo, concédase el recurso de apelación interpuesto y sustentado oportunamente por el apoderado de la parte demandante, contra la sentencia de fecha 23 de septiembre de 2022¹ proferida por este Despacho (Artículos 243 y 247 núm. 1 y 2 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo).

En firme esta providencia, por Secretaría del Despacho envíese el expediente al Tribunal Administrativo del Cesar, a través de la Oficina Judicial de esta ciudad, para que se surta el recurso concedido.

Enlace para consulta virtual del Expediente: https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f/g/personal/j08admvalledupar_cendoj_ramajudicial_gov_co/EispbLwUHFJIn-A_YaNdqIcBs1Tk5WBplhF1aU8pl4gIcg?e=YTFTsF

Notifíquese y cúmplase

(CON FIRMA ELECTRÓNICA)
JUAN PABLO CARDONA ACEVEDO
JUEZ

J8/JCA/ydo

| |
|---|
|  REPÚBLICA DE COLOMBIA JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR SECRETARÍA |
| La presente providencia fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO ELECTRÓNICO No. 049 Hoy, 24 de noviembre de 2022 - Hora 8:00 A.M. |
| <hr/> YESIKA CAROLINA DAZA ORTEGA Secretaria |

¹ Archivo #72 del expediente electrónico



Firmado Por:
Juan Pablo Cardona Acevedo
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Contencioso 008 Administrativa
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **be4c96968af2f83e5a13b440f33b37d4b11afed45d7061e16301ece18a6e296a**

Documento generado en 23/11/2022 01:33:43 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, veintitrés (23) de noviembre de dos mil veintidós (2022).

MEDIO DE CONTROL: REPARACION DIRECTA.
DEMANDANTE: ONEIVIS LUZ PEÑA GARIZAO Y OTROS.
DEMANDADO: MUNICIPIO DE VALLEDUPAR.
RADICADO: 20-001-33-33-008-2020-00016-00.

Teniendo en cuenta que el Dr. ARTURO CALDERÓN RIVADENEIRA¹, en su calidad de Secretario de Gobierno del Municipio de Valledupar, no ha dado respuesta a los requerimientos efectuados dentro del presente asunto, consistente en que remitiera con destino a este proceso, copia digital, íntegra y legible de los informes y actuaciones que llevó a cabo para proceder a desalojar a la comunidad o invasión “Campo Florido”, ubicada entre las calles 4 y 5 con carreras 45 y 46 de Valledupar, en hechos que tuvieron lugar los días 23 y 24 de noviembre de 2017, en el marco del cumplimiento del fallo de tutela emitido el 12 de junio de 2017 por el Juzgado Primero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Valledupar. Lo anterior, pese a que la prueba mencionada fue librada mediante el Oficio GJ0377 del 5 de abril de 2022², y reiterada mediante oficios GJ1188 del 01 de septiembre de 2022³ y GJ1357 del 11 de octubre de 2022⁴, por lo que este Despacho procede a dar apertura de proceso sancionatorio en contra del mencionado servidor.

Para tales efectos, se considera:

El artículo 44 del Código General del Proceso⁵, dispone:

“Artículo 44. Poderes Correccionales Del Juez. Sin perjuicio de la acción disciplinaria a que haya lugar, el juez tendrá los siguientes poderes correccionales:

[...]2. Sancionar con arresto inmutable hasta por quince (15) días a quien impida u obstaculice la realización de cualquier audiencia o diligencia.

3. Sancionar con multas hasta por diez (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes (smlmv) a sus empleados, a los demás empleados públicos y a los particulares que sin justa causa incumplan las órdenes que les imparta en ejercicio de sus funciones o demoren su ejecución.

[...] Parágrafo. Para la imposición de las sanciones previstas en los cinco primeros numerales, el juez seguirá el procedimiento previsto en el artículo 59 de la Ley Estatutaria de la Administración de Justicia. El juez aplicará la respectiva sanción, teniendo en cuenta la gravedad de la falta [...]

Contra las sanciones correccionales solo procede el recurso de reposición, que se resolverá de plano” (Subrayas del Despacho).

¹ Ver Directorio de Dependencias de la Alcaldía Municipal de Valledupar. Link: <https://www.valledupar-cesar.gov.co/NuestraAlcaldia/Paginas/Directorio-de-Dependencias.aspx>

² Archivo “27OficioSecretariaGobiernoValledupar20220405” del expediente electrónico.

³ Archivo #32 del expediente electrónico.

⁴ Archivo #33 del expediente electrónico.

⁵ Aplicable al presente asunto por remisión expresa del artículo 306 del CPACA, que dispone “En los aspectos no contemplados en este Código se seguirá el Código de Procedimiento Civil en lo que sea compatible con la naturaleza de los procesos y actuaciones que correspondan a la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo” –sic-

Por su parte, el artículo 59 de la Ley Estatutaria de la Administración de Justicia, frente a las facultades correccionales del juez, establece que *“El magistrado o juez hará saber al infractor que su conducta acarrea la correspondiente sanción y de inmediato oír las explicaciones que éste quiera suministrar en su defensa. Si éstas no fueren satisfactorias, procederá a señalar la sanción en resolución motivada contra la cual solamente procede el recurso de reposición interpuesto en el momento de la notificación. El sancionado dispone de veinticuatro horas para sustentar y el funcionario de un tiempo igual para resolverlo”*.

Pues bien, en el presente asunto se encuentra acreditado que en la audiencia inicial llevada a cabo el día 07 de febrero de 2022⁶, se decretó como prueba, oficiar a la Secretaría de Gobierno del Municipio de Valledupar, a fin de que remitiera con destino a este proceso, copia digital, íntegra y legible de los informes y actuaciones que llevó a cabo para proceder a desalojar a la comunidad o invasión “Campo Florido”, ubicada entre las calles 4 y 5 con carreras 45 y 46 de Valledupar, en hechos que tuvieron lugar los días 23 y 24 de noviembre de 2017, en el marco del cumplimiento del fallo de tutela emitido el 12 de junio de 2017 por el Juzgado Primero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Valledupar

La anterior prueba fue librada mediante el Oficio GJ0377 del 5 de abril de 2022⁷, y reiterada mediante oficios GJ1188 del 01 de septiembre de 2022⁸ y GJ1357 del 11 de octubre de 2022⁹, concediéndosele, cada vez, un término de diez (10) días, pero hasta la fecha el Secretario de Gobierno del Municipio de Valledupar, continuó con la omisión en la remisión de la documentación solicitada.

Así las cosas, queda claro para el Despacho que el Dr. ARTURO CALDERÓN RIVADENEIRA, en su calidad de Secretario de Gobierno del Municipio de Valledupar, ha hecho caso omiso frente a los requerimientos efectuados por este Juzgado, en la medida en que NO ha enviado en debida forma la prueba requerida.

En virtud de lo anterior, y ante la renuencia del Dr. ARTURO CALDERÓN RIVADENEIRA¹⁰, en su calidad de Secretario de Gobierno del Municipio de Valledupar, de remitir la información solicitada, este Despacho procederá a dar apertura de proceso sancionatorio en contra del mencionado funcionario, por las razones expuestas en precedencia.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR,

RESUELVE

PRIMERO.- Dar apertura al presente proceso sancionatorio en contra del Dr. ARTURO CALDERÓN RIVADENEIRA¹¹, en su calidad de Secretario de Gobierno del Municipio de Valledupar, de acuerdo a lo establecido en el artículo 44 del Código General del Proceso y el artículo 59 de la Ley 270 de 1996.

⁶ Archivo “26ActaAudienciaInicial20220207” del expediente electrónico.

⁷ Archivo “27OficioSecretariaGobiernoValledupar20220405” del expediente electrónico.

⁸ Archivo #32 del expediente electrónico.

⁹ Archivo #33 del expediente electrónico.

¹⁰ Ver Directorio de Dependencias de la Alcaldía Municipal de Valledupar. Link: <https://www.valledupar-cesar.gov.co/NuestraAlcaldia/Paginas/Directorio-de-Dependencias.aspx>

¹¹ Ver Directorio de Dependencias de la Alcaldía Municipal de Valledupar. Link: <https://www.valledupar-cesar.gov.co/NuestraAlcaldia/Paginas/Directorio-de-Dependencias.aspx>

SEGUNDO.- Comunicar y notificar de la presente decisión al Dr. ARTURO CALDERÓN RIVADENEIRA¹², en su calidad de Secretario de Gobierno del Municipio de Valledupar, para que presente un informe ante este Despacho en el término de dos (2) días, explicando las razones por las cuales no se han atendido en debida forma los requerimientos realizados por este Despacho en el trámite del proceso de la referencia.

TERCERO.- Sin perjuicio de lo anterior, por Secretaría reitérense el Oficio GJ0377 del 5 de abril de 2022, para lo cual se le concede el término de diez (10) días perentorios para proceder de conformidad.

Enlace para consulta virtual del Expediente Electrónico: https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f:/r/personal/j08admvalledupar_cendoj_ramajudicial_gov_co/Documents/EXPEDIENTES%20PROCESOS%20JUDICIALES/ExpedientesProcesosJudicialesReparacionDirecta/20001333300820200001600?csf=1&web=1&e=7Y8g6F

Notifíquese y cúmplase.

[CON FIRMA ELECTRÓNICA]
JUAN PABLO CARDONA ACEVEDO
JUEZ

J8/JCA/jma

| |
|--|
|  REPÚBLICA DE COLOMBIA JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR |
| SECRETARÍA |
| La presente providencia fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO ELECTRÓNICO No. 049. Hoy, 24 de noviembre de 2022. Hora 8:00 A.M. |
| _____ YESIKA CAROLINA DAZA ORTEGA Secretaria |

¹² Ver Directorio de Dependencias de la Alcaldía Municipal de Valledupar. Link: <https://www.valledupar-cesar.gov.co/NuestraAlcaldia/Paginas/Directorio-de-Dependencias.aspx>

Firmado Por:
Juan Pablo Cardona Acevedo
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Contencioso 008 Administrativa
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7975ded62e3e0db71a6f72f4b7e90779db11f28888f2296cc736df0150a10ee2**

Documento generado en 23/11/2022 01:57:31 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, veintitrés (23) de noviembre de dos mil veintidós (2022).

MEDIO DE CONTROL: REPARACION DIRECTA.
DEMANDANTE: VICTOR ALFONSO RODRIGUEZ MANJARREZ.
DEMANDADO: INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO –INPEC.
RADICADO: 20-001-33-33-008-2020-00021-00.

Previo a decidir el incidente sancionatorio aperturado mediante auto de fecha 08 de septiembre de 2022¹, en contra de la Dra. ENILDA ELENA VASQUEZ OÑATE, en su calidad de Directora del Establecimiento Penitenciario de Mediana Seguridad y Carcelario de Valledupar, este Despacho ordena que por Secretaría se requiera nuevamente a la precitada directora, para que remita con destino a este proceso, copia digital e íntegra del historial de las personas que han visitado al señor VÍCTOR ALFONSO RODRÍGUEZ MANJARREZ, identificado con C.C. 1.045.703.379 de Valledupar, durante el tiempo que ha estado recluso en el Establecimiento Penitenciario de Mediana Seguridad y Carcelario de Valledupar (EPMSCVAL). Término máximo para responder: cinco (5) días, so pena de aplicársele las sanciones del caso, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 44 del Código General del Proceso, y el artículo 59 de la Ley 270 de 1996.

Por otra parte, teniendo en cuenta la respuesta enviada por la precitada funcionaria, mediante correo electrónico de fecha 14 de septiembre de 2022², donde informa que las historias clínicas del interno VICTOR ALFONSO RODRIGUEZ MANJARREZ, reposan en el expediente original del interno, quien se encuentra en el CENTRO PENITENCIARIO DE ALTA Y MEDIANA SEGURIDAD DE VALLEDUPAR (LA TRAMACUA), este Despacho advierte la necesidad de REDIRECCIONAR esta prueba documental. En consecuencia, se dispone que, por Secretaría del Despacho, se oficie al ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO Y CARCELARIO DE ALTA Y MEDIANA SEGURIDAD DE VALLEDUPAR, para que se sirva remitir con destino a este proceso, copia digital e íntegra e íntegra de los siguientes documentos:

1. La historia clínica del señor VÍCTOR ALFONSO RODRÍGUEZ MANJARREZ, identificado con C.C. 1.045.703.379 de Valledupar, a la cual deberá agregarse una transcripción completa y clara de la misma, debidamente certificada y firmada por el médico que haga la transcripción, conforme lo dispone el parágrafo 1° del artículo 175 del CPACA.
2. La historia clínica de atención psicosocial del interno VÍCTOR ALFONSO RODRÍGUEZ MANJARREZ, identificado con C.C. 1.045.703.379 de Valledupar, después de las lesiones padecidas el día 12 de noviembre de 2017.

Término máximo para responder: diez (10) días, so pena de aplicársele las sanciones del caso, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 44 del Código General del Proceso, y el artículo 59 de la Ley 270 de 1996.

¹ Ver archivo "43AutoAperturaIncidenteLaJudicial20220908" del expediente electrónico.

² Ver archivos "46CorreoInpecPPLaportaPruebas20220914" y "47Memorial" del expediente electrónico.

Enlace para consulta virtual del Expediente Electrónico: https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f/r/personal/j08admvalledupar_cendoj_ramajudicial_gov_co/Documents/EXPEDIENTES%20PROCESOS%20JUDICIALES/ExpedientesProcesosJudicialesReparacionDirecta/20001333300820200002100?csf=1&web=1&e=WQRLd1

Notifíquese y cúmplase.

[CON FIRMA ELECTRÓNICA]
JUAN PABLO CARDONA ACEVEDO
JUEZ

J8/JCA/jma

| |
|---|
|  REPÚBLICA DE COLOMBIA JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR |
| SECRETARÍA |
| La presente providencia fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO ELECTRÓNICO No. 049. Hoy, 24 de noviembre de 2022. Hora 8:00 A.M. |
| _____ YESIKA CAROLINA DAZA ORTEGA Secretaria |

Firmado Por:
Juan Pablo Cardona Acevedo
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Contencioso 008 Administrativa
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **57833d37a1728ea65663c731e9e677ea310bea57c3366ca0e45bd0b7f08401cc**

Documento generado en 23/11/2022 01:57:32 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, veintitrés (23) de noviembre de dos mil veintidós (2022).

MEDIO DE CONTROL: REPARACION DIRECTA.
 DEMANDANTE: VICTOR ALFONSO RODRIGUEZ MANJARREZ.
 DEMANDADO: INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO –INPEC.
 RADICADO: 20-001-33-33-008-2020-00021-00.

Previo a decidir el incidente sancionatorio aperturado mediante auto de fecha 08 de septiembre de 2022¹, en contra del Brigadier General TITO YESID CASTELLANOS TUAY, en su calidad de Director General del Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario INPEC, este Despacho ordena que por Secretaría se requiera al precitado Director General del Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario INPEC, a fin de que informe cuál es el área o el funcionario encargado de tramitar lo concerniente a la certificación sobre la rehabilitación integral del interno VÍCTOR ALFONSO RODRÍGUEZ MANJARREZ, identificado con C.C. No. 1.045.703.379, conforme al formato dispuesto por la Junta Regional de Calificación de Invalidez del Magdalena (Folio 7 del Archivo “29Memorial” del expediente electrónico). Término máximo para responder: cinco (5) días, so pena de aplicársele las sanciones del caso, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 44 del Código General del Proceso, y el artículo 59 de la Ley 270 de 1996.

Enlace para consulta virtual del Expediente Electrónico: https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f/r/personal/j08admvalledupar_cendoj_ramajudicial_gov_co/Documents/EXPEDIENTES%20PROCESOS%20JUDICIALES/ExpedientesProcesosJudicialesReparacionDirecta/20001333300820200002100?csf=1&web=1&e=WQRLd1

Notifíquese y cúmplase.

[CON FIRMA ELECTRÓNICA]
 JUAN PABLO CARDONA ACEVEDO
 JUEZ

J8/JCA/jma

| |
|---|
|  REPÚBLICA DE COLOMBIA JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR SECRETARÍA |
| La presente providencia fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO ELECTRÓNICO No. 049. Hoy, 24 de noviembre de 2022. Hora 8:00 A.M. |
| _____ YESIKA CAROLINA DAZA ORTEGA Secretaria |

¹ Ver archivo “42AutoAperturaIncidenteINPEC20220908” del expediente electrónico.



Firmado Por:
Juan Pablo Cardona Acevedo
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Contencioso 008 Administrativa
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **28989631a0c4a03a8fac4faef6e758149748edd0b77b54c45fd95c424d98e5c0**

Documento generado en 23/11/2022 01:57:34 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, veintitrés (23) de noviembre de dos mil veintidós (2022).

MEDIO DE CONTROL: REPARACION DIRECTA.
DEMANDANTE: ELKIN DAVID BAYONA CANTILLO Y OTROS.
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÍA NACIONAL.
RADICADO: 20-001-33-33-008-2020-00032-00.

- TRASLADO PRUEBA PERICIAL.-

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 231 del Código General del Proceso, aplicable por remisión expresa del artículo 219 del CPACA, se dispone que el Dictamen pericial allegado el día 11 de agosto de 2022¹ por la Junta Regional de Calificación de Invalidez del Magdalena (Archivo “50Dictamen” del expediente electrónico), permanezca en Secretaría a disposición de las partes por el término de diez (10) días, para efectos de su contradicción.

- REITERACIÓN PROBATORIA.-

En la audiencia inicial realizada el día 06 de diciembre de 2021², se decretó como prueba, requerir al Director de Sanidad de la Policía Nacional – Sección de Medicina Laboral en Bogotá, para que remitan con destino a este proceso, copia digital integra de la carpeta de sanidad, contentiva del Acta de Junta Medico Laboral, conceptos médicos, ficha médica y el Expediente médico laboral, que reposa en esa institución perteneciente al Patrullero de policía ELKIN DAVID BAYONA CANTILLO, identificado con la C.C. No. 77.093.010.

La anterior prueba fue librada mediante el Oficio GJ208 de fecha 24 de febrero de 2022³. En respuesta a este requerimiento judicial, se recibió un correo electrónico el día 25 de febrero de 2022⁴, en el cual el Jefe de la Unidad Prestadora de Salud Cesar de la Policía Nacional aportó la historia clínica, incapacidad médica, epicrisis, formación, experiencia laboral, y el informe administrativo prestacional por lesión 006-2021 del 3 de enero de 2021, perteneciente al Patrullero ELKIN DAVID BAYONA CANTILLO, por lo que en audiencia de pruebas realizada el día 23 de mayo de 2022⁵, se ordenó su incorporación al expediente, quedando a disposición de las partes a fin de hacer efectivo el principio de contradicción dentro de los términos legales.

No obstante, en la respuesta remitida por la Policía Nacional NO se aportó, ni se hizo alusión alguna del Acta de Junta Médico Laboral solicitada en el decreto probatorio, por lo anterior, se dispone, una vez más, que por Secretaría del Despacho se oficie al Director de Sanidad de la Policía Nacional – Sección de Medicina Laboral en Bogotá, para que remitan con destino a este proceso, copia digital integra del Acta de Junta Medico Laboral del Patrullero de policía ELKIN DAVID BAYONA CANTILLO,

¹ Ver archivos “49CorreoJuntaInvalidezDictamen20220811” y “50Dictamen” del expediente electrónico.

² Ver archivo “26AudienciaInicial20211206” del expediente electrónico.

³ Ver archivo “50OficioRequerimientoSecretariaSalud20220224” del expediente electrónico.

⁴ Ver archivos “32CorreoPoliciaRespuestaReq20220225”, “33Respuesta” y “34Anexo” del expediente electrónico.

⁵ Ver archivo “40AudienciaPruebas20220523” del expediente electrónico.

identificado con la C.C. No. 77.093.010, concediendo un término adicional e improrrogable de diez (10) días, so pena de aplicársele las sanciones del caso, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 44 del Código General del Proceso, y el artículo 59 de la Ley 270 de 1996.

- FECHA PARA CONTINUACIÓN AUDIENCIA DE PRUEBAS.-

Así mismo, se dispone como fecha para llevar a cabo la Continuación de la Audiencia de pruebas (Contradicción de dictamen) dentro del presente asunto, el día once (11) de abril de 2023 a las 08:45 AM.

Se informa que la audiencia será realizada de manera virtual a través de la plataforma Microsoft Lifesize⁶. Advirtiendo que la invitación con el correspondiente vínculo para acceder a la audiencia virtual el día y hora aquí señalados, será remitida a los buzones de correo electrónico registrados en el expediente. Se agradece a los intervinientes contar con los equipos de cómputo (Cámara de video, micrófono y parlantes) y conectividad necesarios e idóneos para evitar traumatismos en el desarrollo de la audiencia y conectarse con 10 minutos de anticipación a la hora señalada.

- CITACIÓN PERITO JUNTA REGIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ DEL MAGDALENA A CONTINUACIÓN AUDIENCIA DE PRUEBAS.-

Por Secretaría del Despacho, cítese a dicha audiencia a uno de los médicos de la Junta Regional de Calificación de Invalidez del Magdalena que suscribieron el Dictamen No. 77093010- 1774 de fecha 10 de agosto de 2022, correspondiente a al señor ELKIN DAVID BAYONA CANTILLO (a elección de la Junta), para efectos de realizar la contradicción de dicha pericia. Advirtiendo, además, que la inasistencia sin justa causa de algún representante de la Junta, dará lugar a un proceso sancionatorio, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 44 del Código General del Proceso y el artículo 59 de la Ley 270 de 1996, donde se contempla la imposición a una sanción con multa hasta por diez (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

Enlace para consulta virtual del Expediente Electrónico: https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f/r/personal/j08admvalledupar_cendoj_ramajudicial_gov_co/Documents/EXPEDIENTES%20PROCESOS%20JUDICIALES/ExpedientesProcesosJudicialesReparacionDirecta/20001333300820200003200?csf=1&web=1&e=mKjf7S

Notifíquese y cúmplase.

[CON FIRMA ELECTRÓNICA]
JUAN PABLO CARDONA ACEVEDO
JUEZ

J8/JCA/jma

| |
|---|
|  REPÚBLICA DE COLOMBIA JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR SECRETARÍA |
| La presente providencia fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO ELECTRÓNICO No. 049. Hoy, 24 de noviembre de 2022. Hora 8:00 A.M. |
| _____ YESIKA CAROLINA DAZA ORTEGA Secretaria |

⁶ <https://legacy.lifesize.com/es>

Firmado Por:
Juan Pablo Cardona Acevedo
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Contencioso 008 Administrativa
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b769ceae12d2ab26298a18a8cb9f40dd69ad645b982bf09a0f772ca7e6d66f6e**

Documento generado en 23/11/2022 01:57:34 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, veintitrés (23) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.
DEMANDANTE: DOREINA DE JESÚS DUARTE.
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO.
RADICADO: 20-001-33-33-008-2020-00209-00.

En el efecto suspensivo, concédase el recurso de apelación interpuesto y sustentado oportunamente por la apoderada judicial de la entidad demandada, contra la sentencia de fecha 23 de septiembre de 2022¹ proferida por este Despacho (Artículos 243 y 247 núm. 1 y 2 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo).

En firme esta providencia, por Secretaría del Despacho envíese el expediente al Tribunal Administrativo del Cesar, a través de la Oficina Judicial de esta ciudad, para que se surta el recurso concedido.

Enlace para consulta virtual del Expediente: https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f/g/personal/j08admvalledupar_cendoj_ramajudicial_gov_co/EuTMu7EmVX1FhD-jdcnP2X8B-5cg6pOPXwrsSF7ON38Tiw?e=50B6xs

Notifíquese y cúmplase

(CON FIRMA ELECTRÓNICA)
JUAN PABLO CARDONA ACEVEDO
JUEZ

J8/JCA/ydo

| |
|---|
|  REPÚBLICA DE COLOMBIA JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR SECRETARÍA |
| La presente providencia fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO ELECTRÓNICO No. 049 Hoy, 24 de noviembre de 2022 - Hora 8:00 A.M. |
| _____ YESIKA CAROLINA DAZA ORTEGA Secretaria |

¹ Archivo #63 del expediente electrónico



Firmado Por:
Juan Pablo Cardona Acevedo
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Contencioso 008 Administrativa
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d24aa8171988e6cbb1730ea695aa6977114f458a00e3d21e2875e847ae4a99b7**

Documento generado en 23/11/2022 01:33:43 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR.

Valledupar, veintitrés (23) de noviembre de dos mil veintidós (2022).

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.
DEMANDANTE: AILEM PATRICIA FERNANDEZ BELEÑO.
DEMANDADO: UNIVERSIDAD POPULAR DEL CESAR.
RADICADO 20-001-33-33-008-2021-00083-00.

I. ASUNTO. -

Vista la nota secretarial que antecede, procede el Despacho a resolver la solicitud de suspensión provisional presentada por la parte demandante,¹ respecto de la Resolución No.2105 del 10 de diciembre de 2020 expedida por Rector (E) de la Universidad Popular del Cesar.

I. FUNDAMENTOS DE LA SOLICITUD DE SUSPENSIÓN. -

Aduce la apoderada de la demandante que la medida de suspensión solicitada, deviene de la infracción de las normas en que debía fundarse, falta de competencia para expedir el acto administrativo y desviación de poder.

Finalmente, arguye que, si se espera un pronunciamiento de fondo en este asunto, y eventualmente esta fuere estimativa de las pretensiones, se tornaría ilusoria las disposiciones contenidas en la misma, ya que seguramente el periodo de su representada como miembro del Consejo Superior Universitario de la Universidad Popular del Cesar habría concluido.

II. TRASLADO DE LA MEDIDA CAUTELAR. -

Dentro del traslado de la solicitud, la parte demandada señaló que no existió desviación de poder en la expedición del acto administrativo, que se cumplieron todos los requerimientos exigidos por la normatividad interna de la Universidad Popular del Cesar.

III. CONSIDERACIONES. -

La medida de suspensión provisional de los efectos de un acto administrativo como medida cautelar que es, según las voces del artículo 229 del C.P.A.C.A. exige "*petición de parte debidamente sustentada*", y acorde con el artículo 231 ibídem, procederá "*por violación de las disposiciones invocadas en la demanda o en la solicitud que se realice en escrito separado, cuando tal violación surja del análisis del acto demandado y su confrontación con las normas superiores invocadas como violadas o del estudio de las pruebas allegadas con la solicitud*".

La nueva norma precisa que: 1º) La medida cautelar se debe solicitar (no es oficiosa), ya con fundamento en el mismo concepto de violación de la demanda, o

¹ Archivo "02Demanda (18).pdf" folio 15 del expediente electrónico.

ya en lo que el demandante sustente al respecto en escrito separado. Exige que la petición contenga una sustentación específica y propia para la procedencia de la medida excepcional, o una expresa remisión a que el apoyo de la medida se soporta en el mismo concepto de violación. 2°) La procedencia de la suspensión provisional de los efectos de un acto que se acusa de nulidad puede acontecer si la violación de las disposiciones invocadas, surge, es decir, aparece presente, desde esta instancia procesal - cuando el proceso apenas comienza-, como conclusión del: i) análisis del acto demandado y su confrontación con las normas superiores invocadas como violadas, o, ii) del estudio de las pruebas allegadas con la solicitud.

De esta manera, lo que en el nuevo Código representa variación significativa en la regulación de esta figura jurídico-procesal de la suspensión provisional de los efectos del acto administrativo acusado, con relación al estatuto anterior, radica en que antes era exigencia *sine quanon* que la oposición normativa apareciera manifiesta por confrontación directa con el acto o mediante los documentos públicos adicionales con la solicitud. Entonces ello excluía que el operador judicial pudiera incursionar en análisis o estudio pues la trasgresión debía aparecer *prima facie*. Ahora, la norma autoriza al juez administrativo para que desde este momento procesal, obtenga la percepción de si hay la violación normativa alegada, pudiendo al efecto: 1°) realizar análisis entre el acto y las normas invocadas como transgredidas, y 2°) que también pueda estudiar las pruebas allegadas con la solicitud.

Pero a la vez es necesario que el juez tenga en cuenta el perentorio señalamiento del 2° inciso del artículo 229 del C.P.A.C.A., en cuanto ordena que “*la decisión sobre la medida cautelar no implica prejuzgamiento*”. Es preciso entonces que el juez sea muy cauteloso y guarde moderación a fin que el decreto de esta medida cautelar no signifique tomar partido definitivo en el juzgamiento del acto ni prive a la autoridad pública que lo produjo o al demandado, de que ejerzan su derecho de defensa y que para la decisión final se consideren sus argumentos y valoren sus medios de prueba.

3.1 Caso Concreto. -

En el *sub examine*, la parte demandante pretende la suspensión provisional de los efectos del acto administrativo contenido en la Resolución No.2105 del 10 de diciembre de 2020 expedida por Rector (E) de la Universidad Popular del Cesar, mediante el cual se declara insubsistente un empleado de libre nombramiento y remoción.

Al respecto, la jurisprudencia del H. Consejo de Estado² ha precisado que la nueva regulación de la suspensión provisional establecida en el C.P.A.C.A, prescinde de la “*manifiesta infracción*” exigida en la antigua legislación, y “*presenta una variación significativa en la regulación de esta figura, por cuanto la norma obliga al juez administrativo a realizar el análisis entre el acto y las normas invocadas como transgredidas y a estudiar las pruebas allegadas con la solicitud*”. En este sentido, se presenta una reforma sustancial, porque se habilita al juez para realizar un estudio de una manera más amplia que la prevista en la legislación anterior.

En otras palabras, para que se decrete la suspensión provisional de los efectos de un acto administrativo resulta necesario que del análisis realizado por el Juez, se

² Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Cuarta, Consejero Ponente: JORGE OCTAVIO RAMÍREZ RAMÍREZ, veintinueve (29) de enero de dos mil catorce (2014), Radicación No.: 11001-03-27-000-2013-00014-00(20066).

concluya que existe violación a las normas invocadas en la demanda o en el escrito contentivo de la solicitud.

Así las cosas, se advierte que la medida se sustenta en la violación de las disposiciones señaladas en el escrito de demanda, y en la afectación que le genera al demandante los efectos del acto administrativo contenido en la Resolución No.2105 del 10 de diciembre de 2020, esto es, la declaratoria de insubsistencia del nombramiento como Decana de la Facultad de Ciencias de la Salud, Código 0085, Grado 15, del Nivel Directivo.

En efecto, se hace necesario adelantar un análisis de fondo cotejando entre otros, el contenido de la normatividad mencionada como vulnerada, los antecedentes administrativos del caso y el acervo probatorio, para determinar si en efecto, con la expedición del acto acusado se desconocieron las disposiciones invocadas por la parte actora, la falta de competencia y desviación de poder que se alega en la demanda.

Es así, que para acceder a la medida cautelar solicitada, supone la realización de un detenido análisis sobre cada una de las normas que invoca como infringidas la parte demandante, lo anterior en aras de precisar si dicha actuación administrativa se ajustó a los parámetros constitucionales y legales. De conformidad con lo anterior, es menester realizar un estudio coordinado y armónico del expediente y deben valorarse en la etapa procesal correspondiente. Lo anterior, por cuanto para poder establecer si en el proceso y/o actuación administrativa se presentaron irregularidades de la entidad demandada, análisis que es propio de la sentencia con la cual se resuelve en forma definitiva la controversia.

Aunado a lo anterior, una vez analizados los argumentos expuestos por el apoderado de la parte actora para la procedencia de la solicitud de suspensión provisional que aquí se estudia, no se aprecia prueba sumaria alguna que acredite efectivamente la existencia del perjuicio aludido con ocasión a la expedición del acto administrativo cuya suspensión de sus efectos se solicita, motivo adicional para negar la suspensión provisional solicitada.

En ese orden de ideas, como no se han acreditado los requisitos señalados en los numerales 3º y 4º del artículo 231 de la Ley 1437 de 2011, en tanto no fue probado que ante la negativa del decreto de la medida cautelar se cause un perjuicio irremediable frente al derecho que se pretende establecer y tampoco se aportan elementos de prueba contundentes que demuestren que de no otorgarse la medida provisional, este se pueda configurar, mientras se emite decisión de fondo, el Despacho considera que en el presente caso no existe mérito para decretar la medida de suspensión provisional solicitada.

Por lo expuesto, el JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR,

RESUELVE

PRIMERO.- Negar la solicitud de medida provisional solicitada por la parte demandante, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO.- Téngase por culminado el poder conferido a la Doctora DIANA PATRICIA BOTERO PINTO, se reconoce personería al Doctor OSCAR PACHECO MOSCOTE como apoderado judicial de la Universidad Popular del Cesar, de

conformidad con el poder obrante en el archivo "46Poder.pdf" del expediente electrónico.

TERCERO.- Ejecutoriado el presente proveído ingrésese nuevamente el expediente al Despacho para continuar con el trámite respectivo.

Enlace para consulta virtual del expediente electrónico: https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f:/r/personal/j08admvalledupar_cendoj_ramajudicial_gov_co/Documents/EXPEDIENTES%20PROCESOS%20JUDICIALES/ExpedientesProcesosJudicialesNulidadyRestablecimientoDelDerechoOk/2000133330082021000830/0/01PrimeraInstancia/C01Principal?csf=1&web=1&e=3Abya3

Notifíquese y cúmplase,

[CON FIRMA ELECTRÓNICA]
JUAN PABLO CARDONA ACEVEDO
JUEZ

J8/JCA/cbb

| |
|--|
|  REPÚBLICA DE COLOMBIA JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR SECRETARÍA |
| La presente providencia fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO ELECTRÓNICO No. 049 Hoy, 24 de noviembre de 2022 - Hora 8:00 A.M. |
| _____ YESIKA CAROLINA DAZA ORTEGA Secretaria |

Firmado Por:
Juan Pablo Cardona Acevedo
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Contencioso 008 Administrativa
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c52148345df198ea806a59f9a2b7b33c14ffc64608b1bddbcb6221d3affd9c31**

Documento generado en 23/11/2022 01:31:18 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, veintitrés (23) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.

DEMANDANTE: REYES MATILDE OCHOA DITTA.

DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO.

RADICADO: 20-001-33-33-008-2021-00114-00.

En el efecto suspensivo, concédase el recurso de apelación interpuesto y sustentado oportunamente por el apoderado de la parte demandante, contra la sentencia de fecha 23 de septiembre de 2022¹ proferida por este Despacho (Artículos 243 y 247 núm. 1 y 2 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo).

En firme esta providencia, por Secretaría del Despacho envíese el expediente al Tribunal Administrativo del Cesar, a través de la Oficina Judicial de esta ciudad, para que se surta el recurso concedido.

Enlace para consulta virtual del Expediente: https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f/g/personal/j08admvalledupar_cendoj_ramajudicial_gov_co/Ej-rGkyT6StGnbZqHu-zoAsB2FYZFB-unRUXTsHFEeX99Q?e=gp8HaG

Notifíquese y cúmplase

(CON FIRMA ELECTRÓNICA)
JUAN PABLO CARDONA ACEVEDO
JUEZ

J8/JCA/ydo

| |
|---|
|  REPÚBLICA DE COLOMBIA JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR SECRETARÍA |
| La presente providencia fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO ELECTRÓNICO No. 049 Hoy, 24 de noviembre de 2022 - Hora 8:00 A.M. |
| _____ YESIKA CAROLINA DAZA ORTEGA Secretaría |

¹ Archivo #23 del expediente electrónico

Firmado Por:
Juan Pablo Cardona Acevedo
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Contencioso 008 Administrativa
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **68c93fd1dbc887581842020b7031561f9f0fc97413098d0041928a324737f4d9**

Documento generado en 23/11/2022 01:33:38 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, veintitrés (23) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.

DEMANDANTE: ARMANDO DIAZ ROMERO.

DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL
– FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL
MAGISTERIO.

RADICADO: 20-001-33-33-008-2021-00115-00.

En el efecto suspensivo, concédase el recurso de apelación interpuesto y sustentado oportunamente por el apoderado de la parte demandante, contra la sentencia de fecha 23 de septiembre de 2022¹ proferida por este Despacho (Artículos 243 y 247 núm. 1 y 2 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo).

En firme esta providencia, por Secretaría del Despacho envíese el expediente al Tribunal Administrativo del Cesar, a través de la Oficina Judicial de esta ciudad, para que se surta el recurso concedido.

Enlace para consulta virtual del Expediente: https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f/g/personal/j08admvalledupar_cendoj_ramajudicial_gov_co/Evaa1I5aACFOoVLhej_W8gkBdugGVCwqzAYU8FJxJrXuEQ?e=mDrM9W

Notifíquese y cúmplase

(CON FIRMA ELECTRÓNICA)
JUAN PABLO CARDONA ACEVEDO
JUEZ

J8/JCA/ydo

| |
|--|
|  REPÚBLICA DE COLOMBIA JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR SECRETARÍA |
| La presente providencia fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO ELECTRÓNICO No. 049 Hoy, 24 de noviembre de 2022 - Hora 8:00 A.M. |
| _____ YESIKA CAROLINA DAZA ORTEGA Secretaria |

¹ Archivo #25 del expediente electrónico

Firmado Por:
Juan Pablo Cardona Acevedo
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Contencioso 008 Administrativa
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8ddf4a1f3ed431cf5574f032740624c0658dd211c365ec414e1a2dd678df4929**

Documento generado en 23/11/2022 01:33:39 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, veintitrés (23) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.

DEMANDANTE: NAYIRI DURAN BOLAÑO.

DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO.

RADICADO: 20-001-33-33-008-2021-00183-00.

En el efecto suspensivo, concédase el recurso de apelación interpuesto y sustentado oportunamente por la apoderada judicial de la entidad demandada, contra la sentencia de fecha 30 de septiembre de 2022¹ proferida por este Despacho (Artículos 243 y 247 núm. 1 y 2 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo).

En firme esta providencia, por Secretaría del Despacho envíese el expediente al Tribunal Administrativo del Cesar, a través de la Oficina Judicial de esta ciudad, para que se surta el recurso concedido.

Enlace para consulta virtual del Expediente: https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f/g/personal/j08admvalledupar_cendoj_ramajudicial_gov_co/EkFKKMziYCFOpJ3kDI1XQp4BLINMV_u4_VfDvaf_y4mzvg?e=IYPdKH

Notifíquese y cúmplase

(CON FIRMA ELECTRÓNICA)

JUAN PABLO CARDONA ACEVEDO
JUEZ

J8/JCA/ydo

| |
|---|
|  REPÚBLICA DE COLOMBIA JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR SECRETARÍA |
| La presente providencia fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO ELECTRÓNICO No. 049 Hoy, 24 de noviembre de 2022 - Hora 8:00 A.M. |
| _____ YESIKA CAROLINA DAZA ORTEGA Secretaria |

¹ Archivo #33 del expediente electrónico



Firmado Por:
Juan Pablo Cardona Acevedo
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Contencioso 008 Administrativa
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bcadfe7a4ada3d8a6492527ef33362c503765f34758f7c056198a47c4358fecc**

Documento generado en 23/11/2022 01:33:39 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, veintitrés (23) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.

DEMANDANTE: MARITZA ISABEL GARCIA RICO.

DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO.

RADICADO: 20-001-33-33-008-2021-00193-00.

En el efecto suspensivo, concédase el recurso de apelación interpuesto y sustentado oportunamente por la apoderada judicial de la entidad demandada, contra la sentencia de fecha 23 de septiembre de 2022¹ proferida por este Despacho (Artículos 243 y 247 núm. 1 y 2 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo).

En firme esta providencia, por Secretaría del Despacho envíese el expediente al Tribunal Administrativo del Cesar, a través de la Oficina Judicial de esta ciudad, para que se surta el recurso concedido.

Enlace para consulta virtual del Expediente: https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f/g/personal/j08admvalledupar_cendoj_ramajudicial_gov_co/E4n4DBumxyhhCv-xhMqEd1UABjdc1IV03BCcmBQG6zIUobw?e=D4tXRB

Notifíquese y cúmplase

(CON FIRMA ELECTRÓNICA)

JUAN PABLO CARDONA ACEVEDO
JUEZ

J8/JCA/ydo

| |
|---|
|  REPÚBLICA DE COLOMBIA JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR SECRETARÍA |
| La presente providencia fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO ELECTRÓNICO No. 049 Hoy, 24 de noviembre de 2022 - Hora 8:00 A.M. |
| _____ YESIKA CAROLINA DAZA ORTEGA Secretaria |

¹ Archivo #26 del expediente electrónico



Firmado Por:
Juan Pablo Cardona Acevedo
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Contencioso 008 Administrativa
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e495cc44f614d8f3ff74657808d06a65854ce21518ccbbb7c49225212c99e8d2**

Documento generado en 23/11/2022 01:33:40 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, veintitrés (23) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.

DEMANDANTE: KAREN SOFÍA CASTILLA RODRÍGUEZ.

DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO.

RADICADO: 20-001-33-33-008-2021-00248-00.

En el efecto suspensivo, concédase el recurso de apelación interpuesto y sustentado oportunamente por el apoderado de la parte demandante, contra la sentencia de fecha 30 de septiembre de 2022¹ proferida por este Despacho (Artículos 243 y 247 núm. 1 y 2 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo).

En firme esta providencia, por Secretaría del Despacho envíese el expediente al Tribunal Administrativo del Cesar, a través de la Oficina Judicial de esta ciudad, para que se surta el recurso concedido.

Enlace para consulta virtual del Expediente: https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f/g/personal/j08admvalledupar_cendoj_ramajudicial_gov_co/Ek1iC1UZ1sNAjEzTz5pw8fMBh5h2emOi4OX346n4IS2mvA?e=Pt6gn7

Notifíquese y cúmplase

(CON FIRMA ELECTRÓNICA)

JUAN PABLO CARDONA ACEVEDO
JUEZ

J8/JCA/ydo

| |
|---|
|  REPÚBLICA DE COLOMBIA JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR SECRETARÍA |
| La presente providencia fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO ELECTRÓNICO No. 049 Hoy, 24 de noviembre de 2022 - Hora 8:00 A.M. |
| <hr/> YESIKA CAROLINA DAZA ORTEGA Secretaria |

¹ Archivo #32 del expediente electrónico



Firmado Por:
Juan Pablo Cardona Acevedo
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Contencioso 008 Administrativa
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2489d7fcc1e6fb5f47849f6b0e74dbcf8d7dc05d62cda5104ca6e4e5b7d7dfd**

Documento generado en 23/11/2022 01:33:41 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, veintitrés (23) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.
DEMANDANTE: OLGA MARIA OSPINO ZEQUEIRA.
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO.
RADICADO: 20-001-33-33-008-2021-00324-00.

En el efecto suspensivo, concédase el recurso de apelación interpuesto y sustentado oportunamente por el apoderado de la parte demandante, contra la sentencia de fecha 23 de septiembre de 2022¹ proferida por este Despacho (Artículos 243 y 247 núm. 1 y 2 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo).

En firme esta providencia, por Secretaría del Despacho envíese el expediente al Tribunal Administrativo del Cesar, a través de la Oficina Judicial de esta ciudad, para que se surta el recurso concedido.

Enlace para consulta virtual del Expediente: https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f/g/personal/j08admvalledupar_cendoj_ramajudicial_gov_co/Es77khNAHPNPmNsUJxGmamoBj-fHO0P9gTOtnidOqZUSOg?e=1HE3yM

Notifíquese y cúmplase

(CON FIRMA ELECTRÓNICA)
JUAN PABLO CARDONA ACEVEDO
JUEZ

J8/JCA/ydo

| |
|---|
|  REPÚBLICA DE COLOMBIA JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR SECRETARÍA |
| La presente providencia fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO ELECTRÓNICO No. 049 Hoy, 24 de noviembre de 2022 - Hora 8:00 A.M. |
| <hr/> YESIKA CAROLINA DAZA ORTEGA Secretaria |

¹ Archivo #20 del expediente electrónico



Firmado Por:
Juan Pablo Cardona Acevedo
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Contencioso 008 Administrativa
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7106b22842be835015d9f15435969a370a189ba80179569a998d1f08f093a0d7**

Documento generado en 23/11/2022 01:33:41 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, veintitrés (23) de noviembre de dos mil veintidós (2022).

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.
DEMANDANTE: LIRIOLA MARIA DE LEON ROBINSON.
DEMANDADO: E.S.E. HOSPITAL EDUARDO ARREDONDO DAZA
RADICADO: 20-001-33-33-008-2022-00011-00

Estando el presente asunto para resolver el llamamiento en garantía propuesto por la parte demanda, advierte el despacho que el poder¹ puesto de presente en estas diligencias, con la contestación de la demanda, no satisface las exigencias que respecto al tema establece la normatividad vigente. Pues se tiene, un poder con firma manuscrita—forma tradicional—, que a las luces del inciso 2° artículo 74 del CGP, debe ser presentado de manera personal por el otorgante ante juez, oficina judicial de apoyo o notario para su reconocimiento, o en su defecto, por lo menos acreditar su otorgamiento a través de medios virtuales, lo que supone acompañarlo de la captura de pantalla respectiva que permita constatar que el mismo fue remitido por su otorgante.

Así las cosas, El Despacho REQUIERE a la entidad demandada para que en el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de esta providencia, aporte al plenario el poder en debida forma, so pena de tener por no contestada la demanda, advirtiendo que, si este es conferido por mensaje de datos, se deberá acreditar la trazabilidad del correo electrónico donde se constate que proviene del otorgante—Gerente de la ESE Hospital Eduardo Arredondo Daza— tal como lo dispone el artículo 5 de la ley 2213 de 2022 en concordancia con la interpretación adoptada en la sentencia del 20 de agosto de 2021, proferida por el Consejo de Estado²

Enlace para consulta virtual del expediente electrónico: https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f/r/personal/j08admvalledupar_cendoj_ramajudicial_gov_co/Documents/EXPEDIENTES%20PROCESOS%20JUDICIALES/ExpedientesProcesoJudicialesNulidadyRestablecimientoDelDerechoOk/20001333300820220001100/01PrimeraInstancia/01Principal?csf=1&web=1&e=hRPc2h

Notifíquese y cúmplase

[CON FIRMA ELECTRÓNICA]
JUAN PABLO CARDONA ACEVEDO
JUEZ

J8/JCA/cbb



¹ Archivo "22Anexo.pdf" del expediente electrónico.

² "Razón por la cual, resulta razonable la lectura efectuada por el Juzgado Séptimo Administrativo de Valledupar al artículo 5° del Decreto 806 de 2020, con sustento en la cual requirió prueba de la remisión por medio de mensaje de datos del poder especial que otorgó el señor Jaime Alfonso Castro al abogado Virgilio Alfonso, como medio para identificar al otorgante y garantizar la integridad y autenticidad del poder especial." (Consejo de Estado, Sección Primera, C.P. Oswaldo Giraldo López, Rad. No. 20001-23-33-000-2021-00195-01(AC), Sentencia del 20 de agosto de 2021).



La presente providencia fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO ELECTRÓNICO No. 049 Hoy, 24 de noviembre de 2022 - Hora 8:00 A.M.

YESIKA CAROLINA DAZA ORTEGA
Secretaria

Firmado Por:

Juan Pablo Cardona Acevedo

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

Contencioso 008 Administrativa

Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **56d7850c1c79deb34a579a569650f0631afea2bb1866522cef02a1c50983d1d2**

Documento generado en 23/11/2022 01:31:14 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, veintitrés (23) de noviembre de dos mil veintidós (2022).

MEDIO DE CONTROL: REPARACION DIRECTA.
DEMANDANTE: NOHEMI ROPERO VERA y OTROS.
DEMANDADO: LA NACION – MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL – DEPARTAMENTO DEL CESAR – SECRETARIA DE EDUCACION DEPARTAMENTAL.
RADICADO: 20-001-33-33-008-2022-00012-00

I. ASUNTO. -

Teniendo en cuenta que el Juez Primero Administrativo del Circuito Judicial de Valledupar, mediante providencia de fecha 10 de octubre de 2022¹, decidió no aceptar el impedimento manifestado por el suscrito para conocer del presente asunto, se avoca el conocimiento del proceso y se continúa con su trámite. Por consiguiente:

Procede el despacho a inadmitir la demanda de la referencia, con fundamento en las siguientes:

II. CONSIDERACIONES. –

- PODERES.

El artículo 160 del CPACA en su inciso primero dice, “*quienes comparezcan al proceso deberán hacerlo por conducto de abogado inscrito, excepto en los casos que la ley permita su intervención directa*”.

A su vez, el artículo 74 del C.G.P establece, “*las personas que hayan de comparecer al proceso deberán hacerlo por conducto de abogado legalmente autorizado, excepto en los casos en que la ley permita su intervención directa*”.

En el mismo sentido, el artículo 84 de C.G.P dispone: “*anexos de la demanda. A la demanda debe acompañarse: 1. El poder para iniciar el proceso, cuando se actué por medio de apoderado.*” *Subraya del despacho.*

- REQUISITOS DE PROCEDIBILIDAD.

El artículo 161 del CPACA señala los requisitos previos para demandar, allí su numeral 1°, modificado por la ley 2080 de 2021 dispone que, “*cuando los asuntos sean conciliables, el trámite de la conciliación extrajudicial constituirá requisito de procedibilidad de toda demanda en que se formulen pretensiones relativas a nulidad con restablecimiento del derecho, reparación directa y controversias contractuales.*” *Subraya del despacho.*

- REQUISITOS DE LA DEMANDA.

El CPACA en su artículo 162 establece de manera taxativa el contenido que debe tener la demanda como requisitos de la misma y al tenor dispone:

(...) “6. *La estimación razonada de la cuantía, cuando sea necesaria para determinar la competencia.*”

¹ Archivo “08AutoJuzgado1AdmNiegalmpedimento (11).pdf”, del expediente electrónico.

8. El demandante, al presentar la demanda, simultáneamente, deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado” (...)

En el presente asunto, después de revisar el escrito de la demanda con sus anexos², encuentra el despacho que no reposa el documento con el que se acredite que los demandantes postularon para comparecer en este proceso como su apoderado a la Doctora DIANA ROCIO BARRETO TRUJILLO en ejercicio del medio de control de Reparación Directa, de igual forma, advierte el Despacho que no se allegó constancia que acredite el agotamiento de la conciliación prejudicial como requisito de procedibilidad para acudir ante esta jurisdicción.

Aunado a lo anterior, considera el Despacho que en el presente asunto resulta necesario conocer de manera clara la estimación razonada de la cuantía. si bien el demandante en el libelo de la demanda, acápite de pretensiones³ hace referencia a cada uno de los valores que busca le sean reconocidos a sus prohijados, por los presuntos perjuicios irrogados, no especifica de manera puntual cual es la cuantía en este asunto, máxime cuando hace alusión a los perjuicios materiales, donde establece una cifra por valor de \$ 1.526.845.710 sin hacer precisión a que demandante o demandantes corresponde la referida suma, lo que imposibilita a las luces del artículo 157 del CPACA fijar la competencia en el caso que hoy nos ocupa.

Finalmente, se evidencia que no existe prueba que acredite que la parte actora dio cumplimiento a lo establecido por la normatividad reseñada en líneas anteriores en cuanto a la comunicación que debió realizar a cada uno de los demandados de la presentación de la demanda.

Así las cosas, atendiendo todas las precisiones anteriormente decantadas, corresponde al demandante suplir cada una de las omisiones señaladas —falta de poderes, ausencia de constancia de agotamiento del requisito de procedibilidad, fijar cuantía y comunicación a los demandados— a fin de continuar con el trámite del presente asunto.

Por lo anterior, el Despacho,

III. RESUELVE. -

PRIMERO-. Inadmitir la demanda instaurada a través del medio de reparación directa, conforme a lo indicado en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO-. Conceder un plazo de diez (10) días al actor para que subsane los defectos indicados en la parte motiva de esta providencia. Si no lo hiciere dentro de este plazo, la demanda será rechazada de conformidad con lo dispuesto en el artículo 170 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

TERCERO-. Conforme a lo previsto en los artículos 3º y 6º del Decreto Legislativo 806 de 2020, la parte demandante deberá enviar a través de correo electrónico o medio tecnológico correspondiente a las demás partes del proceso y al Ministerio Público, el memorial contentivo de la subsanación correspondiente, circunstancia que deberá acreditar ante el Despacho.

Enlace para consulta virtual del Expediente Electrónico: https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f/r/personal/j08admvalledupar_cendoj_ramajudicial_gov_co/Documents/EXPEDIENTES%20PROCESOS%20JUDICIALES/ExpedientesProcesosJudicialesReparacionDirecta/20001333300820220001200/01PrimeraInstancia/01Principial?csf=1&web=1&e=ZsgRNM

Notifíquese y cúmplase,

[CON FIRMA ELECTRÓNICA]

² archivo "01DemandaAnexos (22).pdf", del expediente electrónico.

³ archivo "01DemandaAnexos (22).pdf", folio 6 del expediente electrónico.

**JUAN PABLO CARDONA ACEVEDO
JUEZ**

J8/JCA/cbb

| |
|---|
|  REPÚBLICA DE COLOMBIA JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR SECRETARÍA |
| La presente providencia fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO ELECTRÓNICO No. 049. Hoy, 24 de noviembre de 2022 - Hora 8:00 A.M. |
| _____ YESIKA CAROLINA DAZA ORTEGA Secretaria |

Firmado Por:
Juan Pablo Cardona Acevedo
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Contencioso 008 Administrativa
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **83e785e3e128d87a9e7f9c239c8ee5f523aab22a85d643aced020fd6061d3bf3**

Documento generado en 23/11/2022 01:31:28 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, veintitrés (23) de noviembre de dos mil veintidós (2022).

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.
DEMANDANTE: MELFA DEL CARMEN GALINDO OVIEDO.
DEMANDADO: NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y DEPARTAMENTO DEL CESAR.
RADICADO: 20-001-33-33-008-2022-00069-00

I. ASUNTO-.

Teniendo en cuenta que el Juez Primero Administrativo del Circuito Judicial de Valledupar, mediante providencia de fecha 10 de octubre de 2022¹, decidió no aceptar el impedimento manifestado por el suscrito para conocer del presente asunto, se avoca el conocimiento del proceso y se continúa con su trámite. Por consiguiente:

Procede el despacho a inadmitir la demanda de la referencia, con fundamento en lo siguiente:

II. CONSIDERACIONES-.

El artículo 84 del Código General del Proceso, aplicable por remisión del artículo 306 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA), señala que a la demanda debe anexarse el poder para iniciar el proceso, cuando se actúe por medio de apoderado. Al mismo tiempo, el artículo 74 del primer código citado, señala que, en los poderes especiales, los asuntos deberán estar determinados y claramente identificados.

En el presente caso, el apoderado del demandante pretende iniciar y llevar hasta su terminación demanda de ACCIÓN DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO contra el acto administrativo ficto configurado el día 28 de octubre de 2021 frente a la petición presentada ante DEPARTAMENTO DEL CESAR-SECRETARIA DE EDUCACION, el día 28 de julio de 2021; sin embargo, en el poder anexo (archivo #”01DemandaAnexos” folio 50-51 del expediente electrónico) se indicó que se confería para demandar un acto administrativo ficto configurado el día 29 de octubre de 2021 frente a una petición presentada el 29 de julio de 2021. El poder en esos términos no es claro ni expreso frente al acto a demandar; por lo tanto, no se cumple lo dispuesto en la norma anteriormente citada.

Por lo anterior, el despacho,

III. RESUELVE-.

PRIMERO-. Inadmitir la demanda.

SEGUNDO-. Conceder un plazo de diez (10) días al actor para que subsane el defecto indicado en la parte motiva de esta providencia. Si no lo hiciera dentro de este plazo, la demanda será rechazada de conformidad con lo dispuesto en el artículo 170 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

¹ Archivo “08AutoJuzgado1AdmNiegalmpedimento.pdf” del expediente electrónico.

Enlace para consulta virtual del expediente electrónico: https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f/r/personal/j08admvalledupar_cendoj_ramajudicial_gov_co/Documents/EXPEDIENTES%20PROCESOS%20JUDICIALES/ExpedientesProcesoJudicialesNulidadyRestablecimientoDelDerechoOk/20001333300820220006900/01PrimeraInstancia/01Principal?csf=1&web=1&e=w4i8qg

Notifíquese y cúmplase

[CON FIRMA ELECTRÓNICA]
JUAN PABLO CARDONA ACEVEDO
JUEZ

J8/JCA/cbb

| |
|--|
|  REPÚBLICA DE COLOMBIA JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR SECRETARÍA |
| La presente providencia fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO ELECTRÓNICO No. 049 Hoy, 24 de noviembre de 2022 - Hora 8:00 A.M. |
| _____ YESIKA CAROLINA DAZA ORTEGA Secretaria |

Firmado Por:
Juan Pablo Cardona Acevedo
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Contencioso 008 Administrativa
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 011afbc595ca508d1bd14e3dc3c1107de4ee6646e242630c6f3c4fea686219ec

Documento generado en 23/11/2022 01:31:30 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, veintitrés (23) de noviembre de dos mil veintidós (2022).

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.
DEMANDANTE: EDILIA ROSA SEPULVEDA.
DEMANDADO: NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y DEPARTAMENTO DEL CESAR.
RADICADO: 20-001-33-33-008-2022-00072-00

Teniendo en cuenta que el Juez Primero Administrativo del Circuito Judicial de Valledupar, mediante providencia de fecha 10 de octubre de 2022¹, decidió no aceptar el impedimento manifestado por el suscrito para conocer del presente asunto, se avoca el conocimiento del proceso y se continúa con su trámite. Por consiguiente:

Por reunir los requisitos de ley, SE ADMITE la demanda que, en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, instaura EDILIA ROSA SEPULVEDA en contra de la Nación - Ministerio de Educación Nacional – Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio y el Departamento del Cesar. En consecuencia,

Primero: Notifíquese personalmente al Ministro de Educación Nacional, al Gobernador del Cesar, o a quienes estos hubiesen delegado la facultad de recibir notificaciones; a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado; y al Agente del Ministerio Público (Procuradora 76 Judicial I para Asuntos Administrativos, Delegada ante este Juzgado), para lo cual se dará cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, al artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, y demás normas contenidas en la Ley 1437 de 2011 y Ley 1564 de 2012 que resulten concordantes.

Segundo: Notifíquese por estado a la parte demandante.

Tercero: Córrase traslado de la demanda, por el término de treinta (30) días, al demandado, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, y al Ministerio Público, de conformidad con lo establecido en el artículo 172 del C.P.A.C.A. en concordancia con lo dispuesto en el artículo 9 de la Ley 2213 de 2022.

Cuarto: Se le recuerda a la parte demandada el deber consagrado en el parágrafo 1º del artículo 175 del CPACA, en cuanto le impone la obligación de aportar con la contestación de la demanda, el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso, así como todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer, advirtiéndose que de conformidad con lo establecido en el inciso segundo del artículo 173 del Código General del Proceso, el juez se abstendrá de ordenar la práctica de las pruebas que, directamente o por medio de derecho de petición, hubiera podido conseguir la parte que las solicite.

Quinto: Oficiése a la Nación – Ministerio de Educación – Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio y Fiduciaria la PREVISORA S.A., y al Departamento del Cesar a fin de que remita con destino a este proceso la siguiente documentación:

¹ Archivo "08AutoJuzgado1AdmNiegalImpediment .pdf" del expediente electrónico.

- a) Copia del acto administrativo que ordenó el reconocimiento de las CESANTÍAS ANUALIZADAS a favor de la señora EDILIA ROSA SEPULVEDA, identificada con la cedula de ciudadanía No. 27.705.305, durante la vigencia del año 2020. De lo contrario, informar sobre la inexistencia del acto administrativo y si se dio algún trámite para su cancelación.
- b) Fecha en que se realizó el pago de las CESANTÍAS ANUALIZADAS causadas en la vigencia 2020 a favor la señora EDILIA ROSA SEPULVEDA, identificada con la cedula de ciudadanía No. 27.705.305, anexando los respectivos soportes de los pagos, transferencias, planillas y/o consignaciones realizadas para esos efectos.
- c) Fecha en que se realizó el pago de los intereses a las cesantías causadas en la vigencia 2020 a favor la señora EDILIA ROSA SEPULVEDA, identificada con la cedula de ciudadanía No. 27.705.305, anexando copia de los soportes respectivos donde conste la información relevante de dicho pago.
- d) Pago (s) que se haya (n) efectuado a favor del mismo actor (si los hay) por concepto de SANCIÓN MORATORIA, anexando copia de del acto administrativo por medio del cual se ordenó el pago de dicha sanción, así como los soportes respectivos donde conste la información relevante de dicho pago.
- e) Copia de la respectiva consignación o planilla utilizada para el pago de las CESANTÍAS ANUALIZADAS, INTERESES A LAS CESANTÍAS y SANCIÓN MORATORIA (si existe), donde aparezca el nombre de la demandante, el valor exacto consignado y la copia del Certificado de Disponibilidad Presupuestal (CDP) que fue realizado para realizar el respectivo trámite presupuestal que ocasionó la erogación del gasto por este concepto.
- f) Si la acción descrita en el literal “E”, obedece a que esta entidad, solo se realizó algún reporte a la Fiduciaria o el FOMAG, sin haber realizado algún pago – consignación– por concepto de las cesantías que corresponden a la vigencia del año 2020, sírvase expedir la respectiva constancia de este documento del reporte o informar sobre el trámite dado a esta cancelación.

Término máximo para responder: Diez (10) días, so pena de aplicársele las sanciones del caso, de conformidad con los dispuesto en el artículo 44 del Código General del Proceso, y el artículo 59 de la Ley 270 de 1996.

Sexto: Se reconoce personería al doctor WALTER LOPEZ HENAO como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos del poder conferido visible en el archivo PDF #”01DemandaAnexos” folios 50-51del expediente electrónico.

Séptimo: Teniendo en cuenta lo dispuesto por el Consejo Superior de la Judicatura en el Acuerdo PCSJA21-11830 del 17/08/2021 “*Por el cual se actualizan los valores del arancel judicial en asuntos civiles y de familia, jurisdicción de lo contencioso administrativo, constitucional y disciplinaria*”, este Despacho se abstendrá de ordenar el pago de gastos ordinarios del proceso, advirtiendo que, en caso de resultar necesarios en el curso de la litis, serán requeridos mediante auto.

Enlace para consulta virtual del expediente electrónico: https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f/r/personal/j08admvalledupar_cendoj_ramajudicial_gov_co/Documents/EXPEDIENTES%20PROCESOS%20JUDICIALES/ExpedientesProcesoJudicialesNulidadyRestablecimientoDelDerechoOk/20001333300820220007200/01PrimeraInstancia/01Principal?csf=1&web=1&e=bDeRpc

Notifíquese y cúmplase

[CON FIRMA ELECTRÓNICA]
JUAN PABLO CARDONA ACEVEDO
JUEZ

J8/JCA/cbb



| |
|--|
| REPÚBLICA DE COLOMBIA JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR |
| SECRETARÍA |
| La presente providencia fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO ELECTRÓNICO No. 049 Hoy, 24 de noviembre de 2022 - Hora 8:00 A.M. |
| <hr/> YESIKA CAROLINA DAZA ORTEGA Secretaria |

Firmado Por:
Juan Pablo Cardona Acevedo
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Contencioso 008 Administrativa
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **db8b2ca1715b17de29ded5762294b2345bea229090947377cbf51b1f338c9f90**

Documento generado en 23/11/2022 01:31:31 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, veintitrés (23) de noviembre de dos mil veintidós (2022).

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.
DEMANDANTE: EDILIA MIER PAEZ.
DEMANDADO: NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y DEPARTAMENTO DEL CESAR.
RADICADO: 20-001-33-33-008-2022-00075-00

Teniendo en cuenta que el Juez Primero Administrativo del Circuito Judicial de Valledupar, mediante providencia de fecha 10 de octubre de 2022¹, decidió no aceptar el impedimento manifestado por el suscrito para conocer del presente asunto, se avoca el conocimiento del proceso y se continúa con su trámite. Por consiguiente:

Por reunir los requisitos de ley, SE ADMITE la demanda que, en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, instaura EDILIA MIER PAEZ en contra de la Nación - Ministerio de Educación Nacional – Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio y el Departamento del Cesar. En consecuencia,

Primero: Notifíquese personalmente al Ministro de Educación Nacional, al Gobernador del Cesar, o a quienes estos hubiesen delegado la facultad de recibir notificaciones; a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado; y al Agente del Ministerio Público (Procuradora 76 Judicial I para Asuntos Administrativos, Delegada ante este Juzgado), para lo cual se dará cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, al artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, y demás normas contenidas en la Ley 1437 de 2011 y Ley 1564 de 2012 que resulten concordantes.

Segundo: Notifíquese por estado a la parte demandante.

Tercero: Córrase traslado de la demanda, por el término de treinta (30) días, al demandado, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, y al Ministerio Público, de conformidad con lo establecido en el artículo 172 del C.P.A.C.A. en concordancia con lo dispuesto en el artículo 9 de la Ley 2213 de 2022.

Cuarto: Se le recuerda a la parte demandada el deber consagrado en el parágrafo 1º del artículo 175 del CPACA, en cuanto le impone la obligación de aportar con la contestación de la demanda, el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso, así como todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer, advirtiéndose que de conformidad con lo establecido en el inciso segundo del artículo 173 del Código General del Proceso, el juez se abstendrá de ordenar la práctica de las pruebas que, directamente o por medio de derecho de petición, hubiera podido conseguir la parte que las solicite.

Quinto: Oficiése a la Nación – Ministerio de Educación – Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio y Fiduciaria la PREVISORA S.A., y al Departamento del Cesar a fin de que remita con destino a este proceso la siguiente documentación:

¹ Archivo "10Auto10Oct22NiegalImpedimento2022-075.pdf" del expediente electrónico.

- a) Copia del acto administrativo que ordenó el reconocimiento de las CESANTÍAS ANUALIZADAS a favor de la señora EDILIA MIER PAEZ, identificada con la cedula de ciudadanía No. 26.862.212, durante la vigencia del año 2020. De lo contrario, informar sobre la inexistencia del acto administrativo y si se dio algún trámite para su cancelación.
- b) Fecha en que se realizó el pago de las CESANTÍAS ANUALIZADAS causadas en la vigencia 2020 a favor la señora EDILIA MIER PAEZ, identificada con la cedula de ciudadanía No. 26.862.212, anexando los respectivos soportes de los pagos, transferencias, planillas y/o consignaciones realizadas para esos efectos.
- c) Fecha en que se realizó el pago de los intereses a las cesantías causadas en la vigencia 2020 a favor la señora EDILIA MIER PAEZ, identificada con la cedula de ciudadanía No. 26.862.212, anexando copia de los soportes respectivos donde conste la información relevante de dicho pago.
- d) Pago (s) que se haya (n) efectuado a favor del mismo actor (si los hay) por concepto de SANCIÓN MORATORIA, anexando copia de del acto administrativo por medio del cual se ordenó el pago de dicha sanción, así como los soportes respectivos donde conste la información relevante de dicho pago.
- e) Copia de la respectiva consignación o planilla utilizada para el pago de las CESANTÍAS ANUALIZADAS, INTERESES A LAS CESANTÍAS y SANCIÓN MORATORIA (si existe), donde aparezca el nombre de la demandante, el valor exacto consignado y la copia del Certificado de Disponibilidad Presupuestal (CDP) que fue realizado para realizar el respectivo trámite presupuestal que ocasionó la erogación del gasto por este concepto.
- f) Si la acción descrita en el literal “E”, obedece a que esta entidad, solo se realizó algún reporte a la Fiduciaria o el FOMAG, sin haber realizado algún pago – consignación– por concepto de las cesantías que corresponden a la vigencia del año 2020, sírvase expedir la respectiva constancia de este documento del reporte o informar sobre el trámite dado a esta cancelación.

Término máximo para responder: Diez (10) días, so pena de aplicársele las sanciones del caso, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 44 del Código General del Proceso, y el artículo 59 de la Ley 270 de 1996.

Sexto: Se reconoce personería al doctor WALTER LOPEZ HENAO como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos del poder conferido visible en el archivo PDF #”01DemandaAnexos” folios 50-51del expediente electrónico.

Séptimo: Teniendo en cuenta lo dispuesto por el Consejo Superior de la Judicatura en el Acuerdo PCSJA21-11830 del 17/08/2021 “*Por el cual se actualizan los valores del arancel judicial en asuntos civiles y de familia, jurisdicción de lo contencioso administrativo, constitucional y disciplinaria*”, este Despacho se abstendrá de ordenar el pago de gastos ordinarios del proceso, advirtiendo que, en caso de resultar necesarios en el curso de la litis, serán requeridos mediante auto.

Enlace para consulta virtual del expediente electrónico: https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f:/r/personal/j08admvalledupar_cendoj_ramajudicial_gov_co/Documents/EXPEDIENTES%20PROCESOS%20JUDICIALES/ExpedientesProcesoJudicialesNulidadyRestablecimientoDelDerechoOk/20001333300820220007500/01PrimeraInstancia/01Principal?csf=1&web=1&e=bVGbOy

Notifíquese y cúmplase

[CON FIRMA ELECTRÓNICA]
JUAN PABLO CARDONA ACEVEDO
JUEZ

J8/JCA/cbb



| |
|--|
| JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR |
| SECRETARÍA |
| La presente providencia fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO ELECTRÓNICO No. 049 Hoy, 24 de noviembre de 2022 - Hora 8:00 A.M. |
| <hr/> YESIKA CAROLINA DAZA ORTEGA Secretaria |

Firmado Por:
Juan Pablo Cardona Acevedo
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Contencioso 008 Administrativa
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c292551e4607b3ec2025cf73431cf842c91122b40a2a40f37f4070ef759c9087**

Documento generado en 23/11/2022 01:31:33 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, veintitrés (23) de noviembre de dos mil veintidós (2022).

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.
DEMANDANTE: CESAR AUGUSTO VARGAS BARBAS.
DEMANDADO: NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y DEPARTAMENTO DEL CESAR.
RADICADO: 20-001-33-33-008-2022-00076-00

Teniendo en cuenta que el Juez Primero Administrativo del Circuito Judicial de Valledupar, mediante providencia de fecha 10 de octubre de 2022¹, decidió no aceptar el impedimento manifestado por el suscrito para conocer del presente asunto, se avoca el conocimiento del proceso y se continúa con su trámite. Por consiguiente:

Por reunir los requisitos de ley, SE ADMITE la demanda que, en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, instaura CESAR AUGUSTO VARGAS BARBAS en contra de la Nación - Ministerio de Educación Nacional – Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio y el Departamento del Cesar. En consecuencia,

Primero: Notifíquese personalmente al Ministro de Educación Nacional, al Gobernador del Cesar, o a quienes estos hubiesen delegado la facultad de recibir notificaciones; a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado; y al Agente del Ministerio Público (Procuradora 76 Judicial I para Asuntos Administrativos, Delegada ante este Juzgado), para lo cual se dará cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, al artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, y demás normas contenidas en la Ley 1437 de 2011 y Ley 1564 de 2012 que resulten concordantes.

Segundo: Notifíquese por estado a la parte demandante.

Tercero: Córrese traslado de la demanda, por el término de treinta (30) días, al demandado, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, y al Ministerio Público, de conformidad con lo establecido en el artículo 172 del C.P.A.C.A. en concordancia con lo dispuesto en el artículo 9 de la Ley 2213 de 2022.

Cuarto: Se le recuerda a la parte demandada el deber consagrado en el parágrafo 1º del artículo 175 del CPACA, en cuanto le impone la obligación de aportar con la contestación de la demanda, el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso, así como todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer, advirtiéndose que de conformidad con lo establecido en el inciso segundo del artículo 173 del Código General del Proceso, el juez se abstendrá de ordenar la práctica de las pruebas que, directamente o por medio de derecho de petición, hubiera podido conseguir la parte que las solicite.

Quinto: Oficiése a la Nación – Ministerio de Educación – Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio y Fiduciaria la PREVISORA S.A., y al Departamento del Cesar a fin de que remita con destino a este proceso la siguiente documentación:

¹ Archivo "08AutoJuzgado1AdmNiegalImpedimento (12).pdf" del expediente electrónico.

- a) Copia del acto administrativo que ordenó el reconocimiento de las CESANTÍAS ANUALIZADAS a favor del señor CESAR AUGUSTO VARGAS BARBAS, identificado con la cedula de ciudadanía No. 5.007.980., durante la vigencia del año 2020. De lo contrario, informar sobre la inexistencia del acto administrativo y si se dio algún trámite para su cancelación.
- b) Fecha en que se realizó el pago de las CESANTÍAS ANUALIZADAS causadas en la vigencia 2020 a favor del señor CESAR AUGUSTO VARGAS BARBAS, identificado con la cedula de ciudadanía No. 5.007.980, anexando los respectivos soportes de los pagos, transferencias, planillas y/o consignaciones realizadas para esos efectos.
- c) Fecha en que se realizó el pago de los intereses a las cesantías causadas en la vigencia 2020 a favor del señor CESAR AUGUSTO VARGAS BARBAS, identificado con la cedula de ciudadanía No. 5.007.980, anexando copia de los soportes respectivos donde conste la información relevante de dicho pago.
- d) Pago (s) que se haya (n) efectuado a favor del mismo actor (si los hay) por concepto de SANCIÓN MORATORIA, anexando copia de del acto administrativo por medio del cual se ordenó el pago de dicha sanción, así como los soportes respectivos donde conste la información relevante de dicho pago.
- e) Copia de la respectiva consignación o planilla utilizada para el pago de las CESANTÍAS ANUALIZADAS, INTERESES A LAS CESANTÍAS y SANCIÓN MORATORIA (si existe), donde aparezca el nombre de la demandante, el valor exacto consignado y la copia del Certificado de Disponibilidad Presupuestal (CDP) que fue realizado para realizar el respectivo trámite presupuestal que ocasionó la erogación del gasto por este concepto.
- f) Si la acción descrita en el literal “E”, obedece a que esta entidad, solo se realizó algún reporte a la Fiduciaria o el FOMAG, sin haber realizado algún pago – consignación– por concepto de las cesantías que corresponden a la vigencia del año 2020, sírvase expedir la respectiva constancia de este documento del reporte o informar sobre el trámite dado a esta cancelación.

Término máximo para responder: Diez (10) días, so pena de aplicársele las sanciones del caso, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 44 del Código General del Proceso, y el artículo 59 de la Ley 270 de 1996.

Sexto: Se reconoce personería al doctor WALTER LOPEZ HENAO como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos del poder conferido visible en el archivo PDF #”01DemandaAnexos” folios 50-51del expediente electrónico.

Séptimo: Teniendo en cuenta lo dispuesto por el Consejo Superior de la Judicatura en el Acuerdo PCSJA21-11830 del 17/08/2021 “*Por el cual se actualizan los valores del arancel judicial en asuntos civiles y de familia, jurisdicción de lo contencioso administrativo, constitucional y disciplinaria*”, este Despacho se abstendrá de ordenar el pago de gastos ordinarios del proceso, advirtiendo que, en caso de resultar necesarios en el curso de la litis, serán requeridos mediante auto.

Enlace para consulta virtual del expediente electrónico: https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f:/r/personal/j08admvalledupar_cendoj_ramajudicial_gov_co/Documents/EXPEDIENTES%20PROCESOS%20JUDICIALES/ExpedientesProcesoJudicialesNulidadyRestablecimientoDelDerechoOk/20001333300820220007600/01PrimeraInstancia/01Principal?csf=1&web=1&e=XGY2ip

Notifíquese y cúmplase

[CON FIRMA ELECTRÓNICA]
JUAN PABLO CARDONA ACEVEDO
JUEZ

J8/JCA/cbb



| |
|--|
| JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR |
| SECRETARÍA |
| La presente providencia fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO ELECTRÓNICO No. 049 Hoy, 24 de noviembre de 2022 - Hora 8:00 A.M. |
| <hr/> YESIKA CAROLINA DAZA ORTEGA Secretaria |

Firmado Por:
Juan Pablo Cardona Acevedo
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Contencioso 008 Administrativa
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4ba223e4963688ef65988d842b91163d1d079982f911081f093dd619ead10427**

Documento generado en 23/11/2022 01:31:35 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, veintitrés (23) de noviembre de dos mil veintidós (2022).

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.
DEMANDANTE: FELICIA RIVERA MENESES.
DEMANDADO: NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y DEPARTAMENTO DEL CESAR.
RADICADO: 20-001-33-33-008-2022-00077-00

Teniendo en cuenta que el Juez Primero Administrativo del Circuito Judicial de Valledupar, mediante providencia de fecha 10 de octubre de 2022¹, decidió no aceptar el impedimento manifestado por el suscrito para conocer del presente asunto, se avoca el conocimiento del proceso y se continúa con su trámite. Por consiguiente:

Por reunir los requisitos de ley, SE ADMITE la demanda que, en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, instaura FELICIA RIVERA MENESES en contra de la Nación - Ministerio de Educación Nacional – Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio y el Departamento del Cesar. En consecuencia,

Primero: Notifíquese personalmente al Ministro de Educación Nacional, al Gobernador del Cesar, o a quienes estos hubiesen delegado la facultad de recibir notificaciones; a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado; y al Agente del Ministerio Público (Procuradora 76 Judicial I para Asuntos Administrativos, Delegada ante este Juzgado), para lo cual se dará cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, al artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, y demás normas contenidas en la Ley 1437 de 2011 y Ley 1564 de 2012 que resulten concordantes.

Segundo: Notifíquese por estado a la parte demandante.

Tercero: Córrese traslado de la demanda, por el término de treinta (30) días, al demandado, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, y al Ministerio Público, de conformidad con lo establecido en el artículo 172 del C.P.A.C.A. en concordancia con lo dispuesto en el artículo 9 de la Ley 2213 de 2022.

Cuarto: Se le recuerda a la parte demandada el deber consagrado en el parágrafo 1º del artículo 175 del CPACA, en cuanto le impone la obligación de aportar con la contestación de la demanda, el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso, así como todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer, advirtiéndose que de conformidad con lo establecido en el inciso segundo del artículo 173 del Código General del Proceso, el juez se abstendrá de ordenar la práctica de las pruebas que, directamente o por medio de derecho de petición, hubiera podido conseguir la parte que las solicite.

Quinto: Oficiése a la Nación – Ministerio de Educación – Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio y Fiduciaria la PREVISORA S.A., y al Departamento del Cesar a fin de que remita con destino a este proceso la siguiente documentación:

¹ Archivo "08AutoJuzgado1AdmNiegalImpedimento (13).pdf" del expediente electrónico.

- a) Copia del acto administrativo que ordenó el reconocimiento de las CESANTÍAS ANUALIZADAS a favor de la señora FELICIA RIVERA MENESES, identificada con la cedula de ciudadanía No. 49.745.124, durante la vigencia del año 2020. De lo contrario, informar sobre la inexistencia del acto administrativo y si se dio algún trámite para su cancelación.
- b) Fecha en que se realizó el pago de las CESANTÍAS ANUALIZADAS causadas en la vigencia 2020 a favor la señora FELICIA RIVERA MENESES, identificada con la cedula de ciudadanía No. 49.745.124, anexando los respectivos soportes de los pagos, transferencias, planillas y/o consignaciones realizadas para esos efectos.
- c) Fecha en que se realizó el pago de los intereses a las cesantías causadas en la vigencia 2020 a favor la señora FELICIA RIVERA MENESES, identificada con la cedula de ciudadanía No. 49.745.124, anexando copia de los soportes respectivos donde conste la información relevante de dicho pago.
- d) Pago (s) que se haya (n) efectuado a favor del mismo actor (si los hay) por concepto de SANCIÓN MORATORIA, anexando copia de del acto administrativo por medio del cual se ordenó el pago de dicha sanción, así como los soportes respectivos donde conste la información relevante de dicho pago.
- e) Copia de la respectiva consignación o planilla utilizada para el pago de las CESANTÍAS ANUALIZADAS, INTERESES A LAS CESANTÍAS y SANCIÓN MORATORIA (si existe), donde aparezca el nombre de la demandante, el valor exacto consignado y la copia del Certificado de Disponibilidad Presupuestal (CDP) que fue realizado para realizar el respectivo trámite presupuestal que ocasionó la erogación del gasto por este concepto.
- f) Si la acción descrita en el literal “E”, obedece a que esta entidad, solo se realizó algún reporte a la Fiduciaria o el FOMAG, sin haber realizado algún pago – consignación– por concepto de las cesantías que corresponden a la vigencia del año 2020, sírvase expedir la respectiva constancia de este documento del reporte o informar sobre el trámite dado a esta cancelación.

Término máximo para responder: Diez (10) días, so pena de aplicársele las sanciones del caso, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 44 del Código General del Proceso, y el artículo 59 de la Ley 270 de 1996.

Sexto: Se reconoce personería al doctor WALTER LOPEZ HENAO como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos del poder conferido visible en el archivo PDF #”01DemandaAnexos” folios 50-51del expediente electrónico.

Séptimo: Teniendo en cuenta lo dispuesto por el Consejo Superior de la Judicatura en el Acuerdo PCSJA21-11830 del 17/08/2021 “*Por el cual se actualizan los valores del arancel judicial en asuntos civiles y de familia, jurisdicción de lo contencioso administrativo, constitucional y disciplinaria*”, este Despacho se abstendrá de ordenar el pago de gastos ordinarios del proceso, advirtiendo que, en caso de resultar necesarios en el curso de la litis, serán requeridos mediante auto.

Enlace para consulta virtual del expediente electrónico: https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f/r/personal/j08admvalledupar_cendoj_ramajudicial_gov_co/Documents/EXPEDIENTES%20PROCESOS%20JUDICIALES/ExpedientesProcesoJudicialesNulidadyRestablecimientoDelDerechoOk/20001333300820220007700/01PrimeraInstancia/01Principal?csf=1&web=1&e=qEGejr

Notifíquese y cúmplase

[CON FIRMA ELECTRÓNICA]
JUAN PABLO CARDONA ACEVEDO
JUEZ

J8/JCA/cbb



| |
|--|
| JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR |
| SECRETARÍA |
| La presente providencia fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO ELECTRÓNICO No. 049 Hoy, 24 de noviembre de 2022 - Hora 8:00 A.M. |
| <hr/> YESIKA CAROLINA DAZA ORTEGA Secretaria |

Firmado Por:
Juan Pablo Cardona Acevedo
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Contencioso 008 Administrativa
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2d7903d4c20d3220cb12503e5684e07a8e2d3605aea94921a71ba4e56b36538f**

Documento generado en 23/11/2022 01:31:05 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, veintitrés (23) de noviembre de dos mil veintidós (2022).

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.
DEMANDANTE: GONZALO JIMENEZ BLANCO.
DEMANDADO: NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y DEPARTAMENTO DEL CESAR.
RADICADO: 20-001-33-33-008-2022-00079-00

Teniendo en cuenta que el Juez Primero Administrativo del Circuito Judicial de Valledupar, mediante providencia de fecha 10 de octubre de 2022¹, decidió no aceptar el impedimento manifestado por el suscrito para conocer del presente asunto, se avoca el conocimiento del proceso y se continúa con su trámite. Por consiguiente:

Por reunir los requisitos de ley, SE ADMITE la demanda que, en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, instaura GONZALO JIMENEZ BLANCO en contra de la Nación - Ministerio de Educación Nacional – Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio y el Departamento del Cesar. En consecuencia,

Primero: Notifíquese personalmente al Ministro de Educación Nacional, al Gobernador del Cesar, o a quienes estos hubiesen delegado la facultad de recibir notificaciones; a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado; y al Agente del Ministerio Público (Procuradora 76 Judicial I para Asuntos Administrativos, Delegada ante este Juzgado), para lo cual se dará cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, al artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, y demás normas contenidas en la Ley 1437 de 2011 y Ley 1564 de 2012 que resulten concordantes.

Segundo: Notifíquese por estado a la parte demandante.

Tercero: Córrese traslado de la demanda, por el término de treinta (30) días, al demandado, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, y al Ministerio Público, de conformidad con lo establecido en el artículo 172 del C.P.A.C.A. en concordancia con lo dispuesto en el artículo 9 de la Ley 2213 de 2022.

Cuarto: Se le recuerda a la parte demandada el deber consagrado en el parágrafo 1º del artículo 175 del CPACA, en cuanto le impone la obligación de aportar con la contestación de la demanda, el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso, así como todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer, advirtiéndose que de conformidad con lo establecido en el inciso segundo del artículo 173 del Código General del Proceso, el juez se abstendrá de ordenar la práctica de las pruebas que, directamente o por medio de derecho de petición, hubiera podido conseguir la parte que las solicite.

Quinto: Oficiése a la Nación – Ministerio de Educación – Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio y Fiduciaria la PREVISORA S.A., y al Departamento del Cesar a fin de que remita con destino a este proceso la siguiente documentación:

¹ Archivo "08AutoJuzgado1AdmNiegalImpedimento (12).pdf" del expediente electrónico.

- a) Copia del acto administrativo que ordenó el reconocimiento de las CESANTÍAS ANUALIZADAS a favor del señor GONZALO JIMENEZ BLANCO, identificado con la cedula de ciudadanía No. 12.564.392., durante la vigencia del año 2020. De lo contrario, informar sobre la inexistencia del acto administrativo y si se dio algún trámite para su cancelación.
- b) Fecha en que se realizó el pago de las CESANTÍAS ANUALIZADAS causadas en la vigencia 2020 a favor del señor GONZALO JIMENEZ BLANCO, identificado con la cedula de ciudadanía No. 12.564.392, anexando los respectivos soportes de los pagos, transferencias, planillas y/o consignaciones realizadas para esos efectos.
- c) Fecha en que se realizó el pago de los intereses a las cesantías causadas en la vigencia 2020 a favor del señor GONZALO JIMENEZ BLANCO, identificado con la cedula de ciudadanía No. 12.564.392, anexando copia de los soportes respectivos donde conste la información relevante de dicho pago.
- d) Pago (s) que se haya (n) efectuado a favor del mismo actor (si los hay) por concepto de SANCIÓN MORATORIA, anexando copia de del acto administrativo por medio del cual se ordenó el pago de dicha sanción, así como los soportes respectivos donde conste la información relevante de dicho pago.
- e) Copia de la respectiva consignación o planilla utilizada para el pago de las CESANTÍAS ANUALIZADAS, INTERESES A LAS CESANTÍAS y SANCIÓN MORATORIA (si existe), donde aparezca el nombre de la demandante, el valor exacto consignado y la copia del Certificado de Disponibilidad Presupuestal (CDP) que fue realizado para realizar el respectivo trámite presupuestal que ocasionó la erogación del gasto por este concepto.
- f) Si la acción descrita en el literal “E”, obedece a que esta entidad, solo se realizó algún reporte a la Fiduciaria o el FOMAG, sin haber realizado algún pago – consignación– por concepto de las cesantías que corresponden a la vigencia del año 2020, sírvase expedir la respectiva constancia de este documento del reporte o informar sobre el trámite dado a esta cancelación. Término máximo para responder: Diez (10) días, so pena de aplicársele las sanciones del caso, de conformidad con los dispuesto en el artículo 44 del Código General del Proceso, y el artículo 59 de la Ley 270 de 1996.

Sexto: Se reconoce personería al doctor WALTER LOPEZ HENAO como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos del poder conferido visible en el archivo PDF #”01DemandaAnexos” folios 50-51del expediente electrónico.

Séptimo: Teniendo en cuenta lo dispuesto por el Consejo Superior de la Judicatura en el Acuerdo PCSJA21-11830 del 17/08/2021 “*Por el cual se actualizan los valores del arancel judicial en asuntos civiles y de familia, jurisdicción de lo contencioso administrativo, constitucional y disciplinaria*”, este Despacho se abstendrá de ordenar el pago de gastos ordinarios del proceso, advirtiendo que, en caso de resultar necesarios en el curso de la litis, serán requeridos mediante auto.

Enlace para consulta virtual del expediente electrónico: https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f:/r/personal/j08admvalledupar_cendoj_ramajudicial_gov_co/Documents/EXPEDIENTES%20PROCESOS%20JUDICIALES/ExpedientesProcesoJudicialesNulidadyRestablecimientoDelDerechoOk/20001333300820220007900/01PrimeraInstancia/01Principal?csf=1&web=1&e=TPudqg

Notifíquese y cúmplase

[CON FIRMA ELECTRÓNICA]
JUAN PABLO CARDONA ACEVEDO
JUEZ

J8/JCA/cbb



| |
|--|
| JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR |
| SECRETARÍA |
| La presente providencia fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO ELECTRÓNICO No. 049 Hoy, 24 de noviembre de 2022 - Hora 8:00 A.M. |
| <hr/> YESIKA CAROLINA DAZA ORTEGA Secretaria |

Firmado Por:
Juan Pablo Cardona Acevedo
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Contencioso 008 Administrativa
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e027ee8e8c18ee2c9b170a0c92cdccb5a5f9a8707a603e77bd5ee2be9d9ff12e**

Documento generado en 23/11/2022 01:31:07 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, veintitrés (23) de noviembre de dos mil veintidós (2022).

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.
DEMANDANTE: DIONIN HERNANDEZ BARON.
DEMANDADO: NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO Y DEPARTAMENTO DEL CESAR.
RADICADO: 20-001-33-33-008-2022-00080-00

I. ASUNTO. -

Teniendo en cuenta que el Juez Primero Administrativo del Circuito Judicial de Valledupar, mediante providencia de fecha 10 de octubre de 2022¹, decidió no aceptar el impedimento manifestado por el suscrito para conocer del presente asunto, se avoca el conocimiento del proceso y se continúa con su trámite. Por consiguiente:

Procede el despacho a inadmitir la demanda de la referencia, con fundamento en las siguientes:

II. CONSIDERACIONES. –

El artículo 5 del Decreto 806 de 4 de junio de 2020 “*Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica*”, norma vigente al momento de presentarse esta demanda, establece:

“Poderes. Los poderes especiales para cualquier actuación judicial se podrán conferir mediante mensaje de datos, sin firma manuscrita o digital, con la sola antefirma, se presumirán auténticos y no requerirán de ninguna presentación personal o reconocimiento.

En el poder se indicará expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados.

Los poderes otorgados por personas inscritas en el registro mercantil, deberán ser remitidos desde la dirección de correo electrónico inscrita para recibir notificaciones judiciales.” (subraya del Despacho)

En el presente caso, evidencia el Despacho que el poder fue conferido por mensaje de datos. Además, si bien es cierto aportan captura de pantalla del envío del mismo², y esta es poco legible, se logra identificar de la trazabilidad del referido envío, que el correo proviene de una persona distinta a quien está realizando el otorgamiento, razón que imposibilita acreditar su autenticidad.

¹ archivo “08AutoJuzgado1AdmNiegalmpedimento.pdf”, del expediente electrónico.

² archivo “01DemandaAnexo (17).pdf”, folio 49 del expediente electrónico.



Por lo anterior, el Despacho dispone:

III. RESUELVE. -

PRIMERO-. Inadmitir la demanda instaurada a través del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, conforme a lo indicado en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO-. Conceder un plazo de diez (10) días al actor para que subsane el defecto indicado en la parte motiva de esta providencia. Si no lo hiciera dentro de este plazo, la demanda será rechazada de conformidad con lo dispuesto en el artículo 170 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Enlace para consulta virtual del Expediente Electrónico: https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f:/r/personal/j08admvalledupar_cendoj_ramajudicial_gov_co/Documents/EXPEDIENTES%20PROCESOS%20JUDICIALES/ExpedientesProcesosJudicialesNulidadyRestablecimientoDelDerechoOk/20001333300820220008000/01PrimeralInstancia/01Principal?csf=1&web=1&e=B7tJ12

Notifíquese y cúmplase,

[CON FIRMA ELECTRÓNICA]
JUAN PABLO CARDONA ACEVEDO
JUEZ

J8/JCA/cbb

| |
|---|
|  REPÚBLICA DE COLOMBIA JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR SECRETARÍA |
| La presente providencia fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO ELECTRÓNICO No. 049. Hoy, 24 de noviembre de 2022 - Hora 8:00 A.M. |
| _____ YESIKA CAROLINA DAZA ORTEGA Secretaria |

Firmado Por:
Juan Pablo Cardona Acevedo
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Contencioso 008 Administrativa
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fe085eddeecc7d25d414bd8fd3b978b71d16cb70bc2d791510e023ed1673c2e9**

Documento generado en 23/11/2022 01:31:09 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, veintitrés (23) de noviembre de dos mil veintidós (2022).

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.
DEMANDANTE: HUGO CHACON MEJIA .
DEMANDADO: NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y DEPARTAMENTO DEL CESAR.
RADICADO: 20-001-33-33-008-2022-00076-00

Teniendo en cuenta que el Juez Primero Administrativo del Circuito Judicial de Valledupar, mediante providencia de fecha 10 de octubre de 2022¹, decidió no aceptar el impedimento manifestado por el suscrito para conocer del presente asunto, se avoca el conocimiento del proceso y se continúa con su trámite. Por consiguiente:

Por reunir los requisitos de ley, SE ADMITE la demanda que, en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, instaura HUGO CHACON MEJIA en contra de la Nación - Ministerio de Educación Nacional – Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio y el Departamento del Cesar. En consecuencia,

Primero: Notifíquese personalmente al Ministro de Educación Nacional, al Gobernador del Cesar, o a quienes estos hubiesen delegado la facultad de recibir notificaciones; a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado; y al Agente del Ministerio Público (Procuradora 76 Judicial I para Asuntos Administrativos, Delegada ante este Juzgado), para lo cual se dará cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, al artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, y demás normas contenidas en la Ley 1437 de 2011 y Ley 1564 de 2012 que resulten concordantes.

Segundo: Notifíquese por estado a la parte demandante.

Tercero: Córrese traslado de la demanda, por el término de treinta (30) días, al demandado, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, y al Ministerio Público, de conformidad con lo establecido en el artículo 172 del C.P.A.C.A. en concordancia con lo dispuesto en el artículo 9 de la Ley 2213 de 2022.

Cuarto: Se le recuerda a la parte demandada el deber consagrado en el parágrafo 1º del artículo 175 del CPACA, en cuanto le impone la obligación de aportar con la contestación de la demanda, el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso, así como todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer, advirtiéndose que de conformidad con lo establecido en el inciso segundo del artículo 173 del Código General del Proceso, el juez se abstendrá de ordenar la práctica de las pruebas que, directamente o por medio de derecho de petición, hubiera podido conseguir la parte que las solicite.

Quinto: Oficiése a la Nación – Ministerio de Educación – Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio y Fiduciaria la PREVISORA S.A., y al Departamento del Cesar a fin de que remita con destino a este proceso la siguiente documentación:

¹ Archivo "08AutoJuzgado1AdmNiegalImpedimento (12).pdf" del expediente electrónico.

- a) Copia del acto administrativo que ordenó el reconocimiento de las CESANTÍAS ANUALIZADAS a favor del señor HUGO CHACON MEJIA, identificado con la cedula de ciudadanía No. 5.084.575, durante la vigencia del año 2020. De lo contrario, informar sobre la inexistencia del acto administrativo y si se dio algún trámite para su cancelación.
- b) Fecha en que se realizó el pago de las CESANTÍAS ANUALIZADAS causadas en la vigencia 2020 a favor del señor HUGO CHACON MEJIA, identificado con la cedula de ciudadanía No. 5.084.575, anexando los respectivos soportes de los pagos, transferencias, planillas y/o consignaciones realizadas para esos efectos.
- c) Fecha en que se realizó el pago de los intereses a las cesantías causadas en la vigencia 2020 a favor del señor HUGO CHACON MEJIA, identificado con la cedula de ciudadanía No. 5.084.575, anexando copia de los soportes respectivos donde conste la información relevante de dicho pago.
- d) Pago (s) que se haya (n) efectuado a favor del mismo actor (si los hay) por concepto de SANCIÓN MORATORIA, anexando copia de del acto administrativo por medio del cual se ordenó el pago de dicha sanción, así como los soportes respectivos donde conste la información relevante de dicho pago.
- e) Copia de la respectiva consignación o planilla utilizada para el pago de las CESANTÍAS ANUALIZADAS, INTERESES A LAS CESANTÍAS y SANCIÓN MORATORIA (si existe), donde aparezca el nombre de la demandante, el valor exacto consignado y la copia del Certificado de Disponibilidad Presupuestal (CDP) que fue realizado para realizar el respectivo trámite presupuestal que ocasionó la erogación del gasto por este concepto.
- f) Si la acción descrita en el literal “E”, obedece a que esta entidad, solo se realizó algún reporte a la Fiduciaria o el FOMAG, sin haber realizado algún pago – consignación– por concepto de las cesantías que corresponden a la vigencia del año 2020, sírvase expedir la respectiva constancia de este documento del reporte o informar sobre el trámite dado a esta cancelación. Término máximo para responder: Diez (10) días, so pena de aplicársele las sanciones del caso, de conformidad con los dispuesto en el artículo 44 del Código General del Proceso, y el artículo 59 de la Ley 270 de 1996.

Sexto: Se reconoce personería al doctor WALTER LOPEZ HENAO como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos del poder conferido visible en el archivo PDF #”01DemandaAnexos” folios 50-51del expediente electrónico.

Séptimo: Teniendo en cuenta lo dispuesto por el Consejo Superior de la Judicatura en el Acuerdo PCSJA21-11830 del 17/08/2021 “*Por el cual se actualizan los valores del arancel judicial en asuntos civiles y de familia, jurisdicción de lo contencioso administrativo, constitucional y disciplinaria*”, este Despacho se abstendrá de ordenar el pago de gastos ordinarios del proceso, advirtiendo que, en caso de resultar necesarios en el curso de la litis, serán requeridos mediante auto.

Enlace para consulta virtual del expediente electrónico: https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f/r/personal/j08admvalledupar_cendoj_ramajudicial_gov_co/Documents/EXPEDIENTES%20PROCESOS%20JUDICIALES/ExpedientesProcesoJudicialesNulidadyRestablecimientoDelDerechoOk/20001333300820220008500/01PrimeraInstancia/01Principal?csf=1&web=1&e=x0Pa2S

Notifíquese y cúmplase

[CON FIRMA ELECTRÓNICA]
JUAN PABLO CARDONA ACEVEDO
JUEZ

J8/JCA/cbb



La presente providencia fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO ELECTRÓNICO No. 049 Hoy, 24 de noviembre de 2022 - Hora 8:00 A.M.

YESIKA CAROLINA DAZA ORTEGA
Secretaria

Firmado Por:

Juan Pablo Cardona Acevedo

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

Contencioso 008 Administrativa

Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **13eef860fba78ace00054a3ec76cbc3ec28fd174692b849ff198158144e94720**

Documento generado en 23/11/2022 01:31:10 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, veintitrés (23) de noviembre de dos mil veintidós (2022).

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.
DEMANDANTE: LUZ MARINA ARIZA PIMIENTA .
DEMANDADO: NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y DEPARTAMENTO DEL CESAR.
RADICADO: 20-001-33-33-008-2022-00086-00

Teniendo en cuenta que el Juez Primero Administrativo del Circuito Judicial de Valledupar, mediante providencia de fecha 10 de octubre de 2022¹, decidió no aceptar el impedimento manifestado por el suscrito para conocer del presente asunto, se avoca el conocimiento del proceso y se continúa con su trámite. Por consiguiente:

Por reunir los requisitos de ley, SE ADMITE la demanda que, en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, instaura LUZ MARINA ARIZA PIMIENTA en contra de la Nación - Ministerio de Educación Nacional – Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio y el Departamento del Cesar. En consecuencia,

Primero: Notifíquese personalmente al Ministro de Educación Nacional, al Gobernador del Cesar, o a quienes estos hubiesen delegado la facultad de recibir notificaciones; a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado; y al Agente del Ministerio Público (Procuradora 76 Judicial I para Asuntos Administrativos, Delegada ante este Juzgado), para lo cual se dará cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, al artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, y demás normas contenidas en la Ley 1437 de 2011 y Ley 1564 de 2012 que resulten concordantes.

Segundo: Notifíquese por estado a la parte demandante.

Tercero: Córrase traslado de la demanda, por el término de treinta (30) días, al demandado, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, y al Ministerio Público, de conformidad con lo establecido en el artículo 172 del C.P.A.C.A. en concordancia con lo dispuesto en el artículo 9 de la Ley 2213 de 2022.

Cuarto: Se le recuerda a la parte demandada el deber consagrado en el parágrafo 1º del artículo 175 del CPACA, en cuanto le impone la obligación de aportar con la contestación de la demanda, el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso, así como todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer, advirtiéndose que de conformidad con lo establecido en el inciso segundo del artículo 173 del Código General del Proceso, el juez se abstendrá de ordenar la práctica de las pruebas que, directamente o por medio de derecho de petición, hubiera podido conseguir la parte que las solicite.

Quinto: Oficiése a la Nación – Ministerio de Educación – Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio y Fiduciaria la PREVISORA S.A., y al Departamento del Cesar a fin de que remita con destino a este proceso la siguiente documentación:

¹ Archivo "08AutoJuzgado1AdmNiegalImpedimento (17).pdf" del expediente electrónico.

- a) Copia del acto administrativo que ordenó el reconocimiento de las CESANTÍAS ANUALIZADAS a favor de la señora LUZ MARINA ARIZA PIMIENTA, identificada con la cedula de ciudadanía No. 57.115.034, durante la vigencia del año 2020. De lo contrario, informar sobre la inexistencia del acto administrativo y si se dio algún trámite para su cancelación.
- b) Fecha en que se realizó el pago de las CESANTÍAS ANUALIZADAS causadas en la vigencia 2020 a favor la señora LUZ MARINA ARIZA PIMIENTA, identificada con la cedula de ciudadanía No. 57.115.034, anexando los respectivos soportes de los pagos, transferencias, planillas y/o consignaciones realizadas para esos efectos.
- c) Fecha en que se realizó el pago de los intereses a las cesantías causadas en la vigencia 2020 a favor la señora LUZ MARINA ARIZA PIMIENTA, identificada con la cedula de ciudadanía No. 57.115.034, anexando copia de los soportes respectivos donde conste la información relevante de dicho pago.
- d) Pago (s) que se haya (n) efectuado a favor del mismo actor (si los hay) por concepto de SANCIÓN MORATORIA, anexando copia de del acto administrativo por medio del cual se ordenó el pago de dicha sanción, así como los soportes respectivos donde conste la información relevante de dicho pago.
- e) Copia de la respectiva consignación o planilla utilizada para el pago de las CESANTÍAS ANUALIZADAS, INTERESES A LAS CESANTÍAS y SANCIÓN MORATORIA (si existe), donde aparezca el nombre de la demandante, el valor exacto consignado y la copia del Certificado de Disponibilidad Presupuestal (CDP) que fue realizado para realizar el respectivo trámite presupuestal que ocasionó la erogación del gasto por este concepto.
- f) Si la acción descrita en el literal “E”, obedece a que esta entidad, solo se realizó algún reporte a la Fiduciaria o el FOMAG, sin haber realizado algún pago – consignación– por concepto de las cesantías que corresponden a la vigencia del año 2020, sírvase expedir la respectiva constancia de este documento del reporte o informar sobre el trámite dado a esta cancelación.

Término máximo para responder: Diez (10) días, so pena de aplicársele las sanciones del caso, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 44 del Código General del Proceso, y el artículo 59 de la Ley 270 de 1996.

Sexto: Se reconoce personería al doctor WALTER LOPEZ HENAO como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos del poder conferido visible en el archivo PDF #”01DemandaAnexos” folios 50-51del expediente electrónico.

Séptimo: Teniendo en cuenta lo dispuesto por el Consejo Superior de la Judicatura en el Acuerdo PCSJA21-11830 del 17/08/2021 “*Por el cual se actualizan los valores del arancel judicial en asuntos civiles y de familia, jurisdicción de lo contencioso administrativo, constitucional y disciplinaria*”, este Despacho se abstendrá de ordenar el pago de gastos ordinarios del proceso, advirtiendo que, en caso de resultar necesarios en el curso de la litis, serán requeridos mediante auto.

Enlace para consulta virtual del expediente electrónico: https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f/r/personal/j08admvalledupar_cendoj_ramajudicial_gov_co/Documents/EXPEDIENTES%20PROCESOS%20JUDICIALES/ExpedientesProcesoJudicialesNulidadyRestablecimientoDelDerechoOk/20001333300820220008600/01PrimeraInstancia/01Principal?csf=1&web=1&e=DXyclT

Notifíquese y cúmplase

[CON FIRMA ELECTRÓNICA]
JUAN PABLO CARDONA ACEVEDO
JUEZ

J8/JCA/cbb



| |
|--|
| JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR |
| SECRETARÍA |
| La presente providencia fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO ELECTRÓNICO No. 049 Hoy, 24 de noviembre de 2022 - Hora 8:00 A.M. |
| <hr/> YESIKA CAROLINA DAZA ORTEGA Secretaria |

Firmado Por:
Juan Pablo Cardona Acevedo
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Contencioso 008 Administrativa
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2e8a7736d44236c81f25f188b3add0e36cae4402bcdc9e801dc0f09b08dc1d2e**

Documento generado en 23/11/2022 01:31:12 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, veintitrés (23) de noviembre de dos mil veintidós (2022).

MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA.
DEMANDANTE: CALIXTO EUGENIO OYAGA QUIROZ.
DEMANDADO: MUNICIPIO DE CHIRIGUANÁ (CESAR) Y LA UNIDAD DE SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS DE CHIRIGUANA E.S.P
RADICADO: 20-001-33-33-008-2022-00170-00

De conformidad con lo dispuesto en el Artículo 175, parágrafo 2 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021, sería del caso pronunciarse sobre las excepciones previas, no obstante, advierte el Despacho que las entidades demandadas, no contestaron la demanda.

Aunado a lo anterior el Despacho tampoco encuentra probada alguna excepción de las consagradas en el artículo 182A, numeral 3º de la Ley 1437 de 2011 (Adicionado por el art. 42 de la Ley 2080 de 2021), y el artículo 100 del Código General del Proceso, que permitiera su decreto oficioso, por lo que se dispone continuar con el trámite normal del proceso.

- Fijación de fecha para audiencia inicial.

Señálese el día once (11) de abril de 2023 a las 08:15 AM, como fecha para realizar en este proceso la Audiencia Inicial de que trata el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Se informa que la audiencia será realizada de manera virtual a través de la plataforma Microsoft Lifesize¹. Advirtiéndose que la invitación con el correspondiente vínculo para acceder a la audiencia virtual el día y hora aquí señalados, será remitida a los buzones de correo electrónico registrados en el expediente. Se agradece a los intervinientes contar con los equipos de cómputo (Cámara de video, micrófono y parlantes) y conectividad necesarios e idóneos para evitar traumatismos en el desarrollo de la audiencia y conectarse con 10 minutos de anticipación a la hora señalada.

Enlace para consulta virtual del expediente electrónico: https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f/r/personal/j08admvalledupar_cendoj_ramajudicial_gov_co/Documents/EXPEDIENTES%20PROCESOS%20JUDICIALES/ExpedientesProcesosJudicialesReparacionDirecta/20001333300820220017000/01PrimeraInstancia/01Principial?csf=1&web=1&e=mcrRgX

Notifíquese y cúmplase,

[CON FIRMA ELECTRÓNICA]
JUAN PABLO CARDONA ACEVEDO
JUEZ

J8/JCA/cbb



¹ <https://legacy.lifesize.com/es>

| |
|--|
| JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR SECRETARÍA |
| La presente providencia fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO ELECTRÓNICO No. 049. Hoy, 24 de noviembre de 2022. Hora 8:00 A.M. |
| <hr/> YESIKA CAROLINA DAZA ORTEGA Secretaria |

Firmado Por:
Juan Pablo Cardona Acevedo
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Contencioso 008 Administrativa
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **884fde3a81c83f96826e79e3448f10687a6a3c0f2ae432d1d294e61193c1ec43**

Documento generado en 23/11/2022 01:31:24 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, veintitrés (23) de noviembre de dos mil veintidós (2022).

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.
DEMANDANTE: HERNAN HENRIQUE CORTES LOBO.
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN Y EL MUNICIPIO DE VALLEDUPAR.
RADICADO: 20-001-33-33-008-2022-00183-00.

I. ASUNTO.-

Procede el Despacho a resolver sobre la solicitud de desistimiento de las pretensiones de la demanda presentada por el apoderado de la parte actora, mediante memorial recibido por correo electrónico el día 03 de octubre de 2022¹.

II. CONSIDERACIONES.-

El señor HERNAN HENRIQUE CORTES LOBO, por conducto de apoderado judicial, formuló demanda² en contra de la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN y el MUNICIPIO DE VALLEDUPAR, solicitando la nulidad del Oficio No. 2021-EE-366227 (con radicación 2021-ER339207) del 5 de Noviembre del año 2021, expedida por el Subdirector Técnico de Monitoreo y Control del Ministerio de Educación Nacional, mediante el cual se negó la responsabilidad en el traslado de los recursos del Sistema General de Participaciones al Municipio de Valledupar, y se negó el reconocimiento y pago de la prima de antigüedad creada mediante Acuerdo Municipal No. 013 del 14 de abril de 1983, expedido por el Concejo de Valledupar; y a título de restablecimiento del derecho, solicita que se ordene el reconocimiento y pago de la Prima de Antigüedad.

La demanda fue admitida en auto de fecha 19 de julio de 2022³, surtiendo su notificación, y traslado para contestar la demanda. No obstante, la parte actora, por conducto de su apoderado judicial, el doctor YOBANY ALBERTO LÓPEZ QUINTERO y con facultades para ello - tal como se constata con la revisión del poder⁴-, presentó memorial manifestando que, desiste de las pretensiones de la demanda, el cual fue recibido, vía correo electrónico, el día 03 de octubre de 2022⁵.

Al respecto, se advierte que el desistimiento de la demanda es una de las formas de terminación anormal del proceso y se encuentra regulado en el artículo 314 del Código General del Proceso, aplicable a los procesos de la jurisdicción contenciosa administrativa por remisión expresa del artículo 306 de la Ley 1437 del 200, el cual establece:

*“Artículo 314. Desistimiento de las pretensiones
El demandante podrá desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso. Cuando el desistimiento se presente ante el superior por haberse interpuesto por el demandante apelación de*

¹ Ver archivo “93CorreoApodDteDesistimientoPretensiones20221003” del expediente electrónico.

² Ver archivo “01DemandaAnexo” del expediente electrónico.

³ Ver archivo “04AutoAdmisorio20220719” del expediente electrónico.

⁴ Ver folio 26 del archivo “01DemandaAnexo” del expediente electrónico.

⁵ Archivo “93CorreoApodDteDesistimientoPretensiones20221003” del expediente electrónico.

la sentencia o casación, se entenderá que comprende el del recurso.

El desistimiento implica la renuncia de las pretensiones de la demanda en todos aquellos casos en que la firmeza de la sentencia absolutoria habría producido efectos de cosa juzgada. El auto que acepte el desistimiento producirá los mismos efectos de aquella sentencia.

*Si el desistimiento no se refiere a la totalidad de las pretensiones, o si sólo proviene de alguno de los demandantes, el proceso continuará respecto de las pretensiones y personas no comprendidas en él.
(...)"*

La Jurisprudencia del H. Consejo de Estado se ha pronunciado al respecto, señalando que "i) (...) la oportunidad del ejercicio de tal figura podrá tener lugar "mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso."; ii) respecto de sus efectos, señala que tal acto produce la "renuncia de las pretensiones de la demanda", advirtiendo que el auto que reconozca en sentido favorable una petición de tal naturaleza producirá los mismos efectos de la sentencia que se hubiere proferido, lo que implica, entonces, que adquiere fuerza de cosa juzgada sin que, posteriormente, sea posible adelantar un nuevo litigio sobre la base de los mismos hechos y pretensiones; iii) a su vez, comprende que si el desistimiento no se refiere a la totalidad de las pretensiones, o si sólo proviene de alguno de los demandantes, el proceso continuará respecto de las pretensiones y personas no comprendidas en él y, por último; iv) el acto de desistimiento es unilateral, de manera que para que este se configure basta la manifestación de la voluntad de la parte accionante, así como también la norma exige que éste sea incondicional, salvo acuerdo en contrario de las partes"⁶.

En estos términos, se observa que la parte demandante desistió de manera individual, clara y expresa de todas las pretensiones invocadas en la demanda; que la precitada solicitud se instauró de manera oportuna, toda vez que en el *sub judice* no se ha proferido sentencia. Adicionalmente, se tiene que el mandatario judicial de la parte en mención, tiene facultades para desistir⁷, por lo que están dadas las condiciones para aceptar el desistimiento presentado, dar por terminado el proceso y ordenar el archivo del expediente.

Por otra parte, respecto a la imposición de condena en costas en caso de desistimiento, el H. Consejo de Estado ha señalado que la determinación de las costas no es una consecuencia automática del desistimiento, pues, para imponerlas el juez debe analizar la conducta asumida por las partes y determinar si éstas se probaron y causaron. Al efecto, el máximo tribunal de lo contencioso administrativo, expuso:

"Por último, es del caso resolver si de la aceptación del desistimiento de la demanda, deviene automáticamente una condena en costas en contra de la parte que desistió, tal como podría entenderse de la lectura del inciso 3º del artículo 316 del CGP: "... El auto que acepte un desistimiento condenará en costas a quien desistió, lo mismo que a perjuicios por el levantamiento de las medidas cautelares practicadas." Esa misma norma permite al juez abstenerse de condenar en costas y perjuicios cuando: (i) las partes así lo convengan, (ii) se trate del desistimiento de un recurso ante el juez que lo haya concedido, (iii) se desista de los efectos de la sentencia favorable ejecutoriada y no estén vigentes las medidas cautelares o (iv) el demandado no se oponga al desistimiento de las pretensiones que de forma condicionada presente el demandante respecto de no ser condenado en costas y perjuicios.

Por su parte, los artículos 365 y 366 del CGP regulan específicamente la condena en costas y el numeral 8 del 365 dispone que "Solo habrá lugar a costas cuando en el expediente aparezca que se causaron y en la medida de su comprobación." Significa que para que proceda la condena en costas es necesario que aparezca

⁶ Sentencia de fecha 08 DE MAYO DE 2017, con radicación No.25000-23-26-000-2007-00724- 01(49923).

⁷ Ver folio 26 del archivo "01DemandaAnexo" del expediente electrónico.

probado en el expediente que se causaron y, además, el juez al momento de fijar el monto deberá analizar las circunstancias en cada caso.

En el caso concreto las costas no se causaron ni aparecen probadas en el expediente, razón por la cual no procede la condena en este sentido”⁸

Así las cosas, este Despacho se abstendrá de condenar en costas, dado el estado incipiente del proceso, por lo que no se aprecian gastos en que haya debido incurrir la parte demandada.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR,

RESUELVE

PRIMERO.- ACEPTAR el desistimiento de las pretensiones de la demanda presentado por la parte actora.

SEGUNDO.- Dar por terminado el proceso.

TERCERO.- Sin condena en costas.

CUARTO.- Se reconoce personería al doctor CARLOS RAFAEL PLATA MENDOZA como apoderado judicial de la NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL, y a la doctora AMELIA JUDITH GARCIA MENESES como vocera judicial del MUNICIPIO DE VALLEDUPAR, en los términos y para los efectos a que se contraen los poderes obrantes en archivos # 92 y 97 del expediente electrónico, respectivamente.

QUINTO.- Efectuar las anotaciones correspondientes en el programa «SAMAI» y una vez se encuentre en firme la presente providencia, archívese el expediente.

Enlace para consulta virtual del Expediente Electrónico: https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f/g/personal/j08admvalledupar_cendoj_ramajudicial_gov_co/EiTtGqzXMrdGmB7Bk2blmMgB_hRyYYXF4DNZzJ_GSMAKg?e=AJSawA

Notifíquese y cúmplase.

[CON FIRMA ELECTRÓNICA]
JUAN PABLO CARDONA ACEVEDO
JUEZ

J8/JCA/jma

| |
|---|
|  REPÚBLICA DE COLOMBIA JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR |
| SECRETARÍA |
| La presente providencia fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO ELECTRÓNICO No. 049. Hoy, 24 de noviembre de 2022. Hora 8:00 A.M. |
| _____ YESIKA CAROLINA DAZA ORTEGA Secretaria |

⁸ Sentencia del 10 de marzo de 2016, con radicación No. 76001-23-33-000-2013- 00599-01(21676), C.P. Martha Teresa Briceño De Valencia.

Firmado Por:
Juan Pablo Cardona Acevedo
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Contencioso 008 Administrativa
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **261b4cef4a7127df888b297e3a478ef90c1afcec85512ff1735f51920eb1e63d**

Documento generado en 23/11/2022 01:57:36 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, veintitrés (23) de noviembre de dos mil veintidós (2022).

MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA.
DEMANDANTE: YANETH CABALLERO BUSTOS Y OTROS.
DEMANDADO: MUNICIPIO DE PAILITAS (CESAR), LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES ORGANISMO COOPERATIVO Y JOSE LUIS HERRERA LOZANO.
RADICADO: 20-001-33-33-008-2022-00216-00

- REQUERIMIENTO MUNICIPIO DE PAILITAS.

Estando el presente asunto para resolver el llamamiento en garantía propuesto por el Municipio De Pailitas, advierte el despacho que los poderes¹ puestos de presente en estas diligencias, con la contestación de la demanda y llamamiento en garantía, no satisfacen las exigencias que respecto al tema establece la normatividad vigente. Pues se tiene, un poder con firma manuscrita—forma tradicional—, que a las luces del inciso 2° artículo 74 del CGP, debe ser presentado de manera personal por el otorgante ante juez, oficina judicial de apoyo o notario para su reconocimiento, o en su defecto acreditar su otorgamiento por medios virtuales o tecnológicos a través de la captura de pantalla respectiva.

Así las cosas, El Despacho REQUIERE a la entidad demandada— Municipio De Pailitas— para que en el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de esta providencia, aporte al plenario el poder en debida forma, so pena de tener por no contestada la demanda, advirtiendo que, si este es conferido por mensaje de datos, se deberá acreditar la trazabilidad del correo electrónico donde se constate que proviene del otorgante—Alcalde del Municipio de Pailitas— tal como lo dispone el artículo 5 de la ley 2213 de 2022 en concordancia con la interpretación adoptada en la sentencia del 20 de agosto de 2021, proferida por el Consejo de Estado².

- RECONOCIMIENTO DE PERSONERÍA ADJETIVA.

Se reconoce personería a la Doctora MAIRA ALEJANDRA PALLARES RODRÍGUEZ como apoderada judicial de LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES O.C, de conformidad con el poder obrante en el archivo “25anexo.pdf” del expediente electrónico.

Enlace para consulta virtual del expediente electrónico: https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f:/r/personal/j08admvalledupar_cendoj_ramajudicial_gov_co/Documentos/EXPEDIENTES%20PROCESOS%20JUDICIALES/ExpedientesProcesoJudicialesReparacionDirecta/20001333300820220021600/01PrimeraInstancia/01Principal?csf=1&web=1&e=65RBqG

Notifíquese y cúmplase,

[CON FIRMA ELECTRÓNICA]
JUAN PABLO CARDONA ACEVEDO
JUEZ

¹ Archivos “13ContestacionDemanda.pdf” folio 9 y “17Poder (1).pdf” del del expediente electrónico.

² “Razón por la cual, resulta razonable la lectura efectuada por el Juzgado Séptimo Administrativo de Valledupar al artículo 5° del Decreto 806 de 2020, con sustento en la cual requirió prueba de la remisión por medio de mensaje de datos del poder especial que otorgó el señor Jaime Alfonso Castro al abogado Virgilio Alfonso, como medio para identificar al otorgante y garantizar la integridad y autenticidad del poder especial.” (Consejo de Estado, Sección Primera, C.P. Oswaldo Giraldo López, Rad. No. 20001-23-33-000-2021-00195-01(AC), Sentencia del 20 de agosto de 2021).



J8/JCA/cbb

| |
|--|
|  REPÚBLICA DE COLOMBIA JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR |
| SECRETARÍA |
| La presente providencia fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO ELECTRÓNICO No. 049 Hoy, 24 de noviembre de 2022 - Hora 8:00 A.M. |
| <hr/> YESIKA CAROLINA DAZA ORTEGA Secretaria |

Firmado Por:
Juan Pablo Cardona Acevedo
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Contencioso 008 Administrativa
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f74dbb296cb286f07c2dce1a6ec07bdf79275ebd4f21fbb00686f372e5eb897e**

Documento generado en 23/11/2022 01:31:20 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, veintitrés (23) de noviembre de dos mil veintidós (2022).

MEDIO DE CONTROL: CUMPLIMIENTO DE NORMAS CON FUERZA MATERIAL DE LEY O DE ACTOS ADMINISTRATIVOS.
 DEMANDANTE: MANUEL ANGEL CHINCHILLA OJEDA
 DEMANDADO: CARIBEMAR DE LA COSTA S.A.S E.S.P.(AFINIA GRUPO E.P.M. E.S.P.)
 RADICADO 20-001-33-33-008-2022-00379-00.

Obedézcase y cúmplase lo resuelto por el Tribunal Administrativo del Cesar, en providencia de fecha 3 de noviembre de 2022¹, mediante la cual confirmó la sentencia proferida por este despacho de fecha 30 de septiembre de 2022², que declaró la improcedencia del medio de control.

Enlace para consulta virtual del Expediente Electrónico: https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f/r/personal/j08admvalledupar_cendoj_ramajudicial_gov_co/Documents/ACCIONES%20CONSTITUCIONALES/Acciones%20de%20Cumplimiento/2001333300820220037900%20Impugnada?csf=1&web=1&e=Ceqlvz

Notifíquese y cúmplase.

[CON FIRMA ELECTRÓNICA]
 JUAN PABLO CARDONA ACEVEDO
 JUEZ

J8/JCA/cbb

| |
|---|
|  REPÚBLICA DE COLOMBIA JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR SECRETARÍA |
| La presente providencia fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO ELECTRÓNICO No. 049 Hoy, 24 de noviembre de 2022. Hora 8:00 A.M. |
| _____ YESIKA CAROLINA DAZA ORTEGA Secretaria |

¹ Archivo "04Fallo20220037901.pdf" carpeta "02segundainstancai" del expediente electrónico.

² Archivo "19Sentencia20220930.pdf" del expediente electrónico.

Firmado Por:
Juan Pablo Cardona Acevedo
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Contencioso 008 Administrativa
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d27c9e032808c7b9ae546d8738859ea054fa61181e6e785cb0c37a7fd3ce25e7**

Documento generado en 23/11/2022 01:31:27 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, veintitrés (23) de noviembre de dos mil veintidós (2022).

MEDIO DE CONTROL: CUMPLIMIENTO DE NORMAS CON FUERZA MATERIAL DE LEY O DE ACTOS ADMINISTRATIVOS
DEMANDANTE: PIEDAD MARGARITA ARAUJO CONTRERAS
DEMANDADO: CARIBEMAR DE LA COSTA S.A.S E.S.P. (AFINIA GRUPO E.P.M. E.S.P.).
RADICADO: 20-001-33-33-008-2022-00400-00

En el efecto suspensivo, concédase el recurso de apelación interpuesto y sustentado oportunamente por el apoderado de la parte demandante, contra la sentencia de fecha 20 de octubre de 2022 proferida por este Despacho (Artículos 26 y 27 de la ley 393 de 1997).

En firme esta providencia, por Secretaría del Despacho envíese el expediente al Tribunal Administrativo del Cesar, a través de la Oficina Judicial de esta ciudad, para que se surta el recurso concedido.

Enlace para consulta virtual del expediente electrónico: https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f/r/personal/j08admvalledupar_cendoj_ramajudicial_gov_co/Documents/ACCIONES%20CONSTITUCIONALES/Acciones%20de%20Cumplimiento/20001333300820220040000/01PrimeraInstancia/01Principal?csf=1&web=1&e=elOLSJ

Notifíquese y cúmplase

[CON FIRMA ELECTRÓNICA]
JUAN PABLO CARDONA ACEVEDO
JUEZ

J8/JCA/cbb

| |
|---|
|  REPÚBLICA DE COLOMBIA JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR SECRETARÍA |
| La presente providencia fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO ELECTRÓNICO No. 049. Hoy, 24 de noviembre de 2022. Hora 8:00 A.M. |
| <hr/> YESIKA CAROLINA DAZA ORTEGA Secretaria |



SC5780-59



Firmado Por:
Juan Pablo Cardona Acevedo
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Contencioso 008 Administrativa
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9ba4cab4296be1902ee132a581e0eb181a1b3e7111c0ad149be1d9d68abcb040**

Documento generado en 23/11/2022 01:31:22 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, veintitrés (23) de noviembre de dos mil veintidós (2022).

MEDIO DE CONTROL: CUMPLIMIENTO DE NORMAS CON FUERZA MATERIAL DE LEY O DE ACTOS ADMINISTRATIVOS.
DEMANDANTE: LINA MARIA TORRES FERNANDEZ
DEMANDADO: PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA
RADICADO 20-001-33-33-008-2022-00495-00.

I- ASUNTO

Encontrándose el presente asunto al Despacho para resolver sobre la viabilidad de admitir o no la acción constitucional en referencia, resulta necesario realizar las siguientes precisiones,

II- ANTECEDENTES-

La señora LINA MARIA TORRES FERNANDEZ, en ejercicio del medio de control de CUMPLIMIENTO DE NORMAS CON FUERZA MATERIAL DE LEY O DE ACTOS ADMINISTRATIVOS pretende que el Presidente de la República de Colombia, de cumplimiento al artículo 12 de la ley 489 de 1998, y que reasuma la competencia que le otorgó a la Superintendencia de Servicios Públicos para conocer de los recursos de apelación presentados por los usuarios antes las decisiones de las empresas de Servicios públicos.

III- CONSIDERACIONES-

La acción de cumplimiento consagrada en el artículo 87 de la Constitución Política y desarrollada por la Ley 393 de 1997, tiene por finalidad hacer efectivo el derecho del que goza toda persona, natural o jurídica, pública o privada, en cuanto titular e intereses jurídicos, de exigir tanto a las autoridades públicas como a los particulares que ejerzan funciones de esta índole, el cumplimiento de una norma con fuerza material de ley o de un acto administrativo que ha impuesto ciertos deberes u obligaciones a una autoridad que se muestra renuente a cumplirlos, a fin de hacer efectiva la observancia del ordenamiento jurídico.

El artículo 152 del CPACA, modificado por el artículo 28 de la Ley 2080 de 2021, en su numeral 14, fijó en cabeza de los Tribunales Administrativos la competencia para conocer de los asuntos relativos a la protección de derechos e interese colectivos y de cumplimiento, contra autoridades del orden nacional o las personas privadas que desde ese mismo ámbito desempeñen funciones administrativas.

En el caso que nos ocupa se tiene que, en efecto lo que pretende el actor es que una autoridad del orden nacional, como lo es el PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA, de cumplimiento a Normas Con Fuerza Material de Ley o de Actos Administrativos.

Así las cosas, este Despacho concluye que no es competente para conocer del presente medio de control y que el competente es el Tribunal Administrativo del Cesar (Reparto), como quiera que es a esta corporación que le está asignada la competencia para conocer del presente asunto.

En razón a lo expuesto, el Juzgado Octavo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Valledupar,

IV- RESUELVE-

PRIMERO-. DECLARAR LA FALTA DE COMPETENCIA para conocer del presente asunto, de conformidad a las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO-. REMITIR por competencia la presente acción de cumplimiento al Tribunal Administrativo del Cesar, por conducto de la Oficina Judicial de esta ciudad, de conformidad a las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

TERCERO-. Efectuar las anotaciones respectivas en el sistema "SAMAI".

Enlace para consulta virtual del Expediente Electrónico: https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f/r/personal/j08admvalledupar_cendoj_ramajudicial_gov_co/Documents/ACCIONES%20CONSTITUCIONALES/Acciones%20de%20Cumplimiento/2001333300820220049500/01PrimeraInstancia/01Principal?csf=1&web=1&e=cUcwCK

Notifíquese y cúmplase.

[CON FIRMA ELECTRÓNICA]
JUAN PABLO CARDONA ACEVEDO
JUEZ

J8/JCA/cbb

| |
|---|
|  REPÚBLICA DE COLOMBIA JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR SECRETARÍA |
| La presente providencia fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO ELECTRÓNICO No. 049 Hoy, 24 de noviembre de 2022. Hora 8:00 A.M. |
| _____ YESIKA CAROLINA DAZA ORTEGA Secretaria |

Firmado Por:
Juan Pablo Cardona Acevedo
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Contencioso 008 Administrativa
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1075bd2b24eacc19c8894767c37449e30afb2f3d93fc486a13d05fd0e5b097c9**

Documento generado en 23/11/2022 01:31:22 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>